



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEECH/JDC/005/2020

**PARTE ACTORA:** ISIDRO OVANDO MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERA INTERESADA:** ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA

**MAGISTRADA PONENTE:** ANGÉLICA KARINA BALLINAS ALFARO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO Y SOFÍA MOSQUEDA MALANCHE



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Isidro Ovando Medina, primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, a fin de controvertir el Decreto 189 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designa a la presidenta municipal sustituta del ayuntamiento referido, en razón de que cuestiona la legalidad de la designación y sostiene contar con un mejor derecho sobre la misma.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral **confirma** el Decreto impugnado, toda vez que la designación de Rosa Irene Urbina Castañeda en el cargo de la presidencia municipal sustituta del Ayuntamiento de Tapachula, es una acción afirmativa congruente con el **análisis no neutral y flexible del principio de paridad** de género, lo cual contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres en el municipio.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Integración del Ayuntamiento.** En la sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tapachula, al titular y planilla integrada en los siguientes términos<sup>1</sup>:

<b>Presidente municipal</b>	Oscar Gurria Penagos
<b>Síndico municipal</b>	Rosa Irene Urbina Castañeda
<b>Síndico suplente</b>	Xóchitl Sumuano Pérez
<b>Primer regidor propietario</b>	Isidro Ovando Medina
<b>Segundo regidor propietario</b>	Viridiana Figueroa García
<b>Tercer regidor propietario</b>	José Alberto de Sancristóbal Morales
<b>Cuarto regidor propietario</b>	Cleotilde Lizbeth Ortiz Huerta
<b>Quinto regidor propietario</b>	Yumaltik de León Villard
<b>Sexto regidor propietario</b>	Elvira Ávalos López
<b>Primer regidor suplente</b>	Julio Iván García Mugica
<b>Segundo regidor suplente</b>	Gladys Fabiola Pineda Cigarroa

<sup>1</sup> Documental visible en el folio 085 del expediente.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tercer regidor suplente	Tiburcio Ramírez Cabrera
Cuarto regidor suplente	Lizbeth Berenice Ayala Velázquez

2. **Fallecimiento de edil.** El veinte de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, falleció el entonces presidente municipal de Tapachula, Oscar Gurria Penagos. Por ello, el veinticuatro de febrero siguiente, mediante sesión extraordinaria de Cabildo del referido Ayuntamiento, se aprobó informar al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

3. **Informe y propuesta.** En esa misma fecha, mediante oficio SGA/0578/2020, los integrantes del Ayuntamiento municipal informaron la falta definitiva del presidente y enviaron los nombres para la propuesta de sustitución que fue aprobada por unanimidad de votos.

4. **Decreto 189<sup>3</sup>.** El veintiocho de febrero, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, mediante el decreto correspondiente, declaró la falta definitiva del cargo de la presidencia municipal de Tapachula y nombró a Rosa Irene Urbina Castañeda, entonces síndica municipal propietaria, para que a partir de esa fecha asumiera el cargo de presidenta municipal sustituta.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el referido Decreto, el cuatro de marzo, Isidro Ovando Medina, por su propio derecho y en calidad de primer regidor propietario del Ayuntamiento de Tapachula, presentó su demanda de juicio ciudadano, ante la autoridad responsable, al considerar tener un mejor derecho que la ciudadana designada.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se narran en lo sucesivo se entenderá ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.  
<sup>3</sup> Publicado el cuatro de marzo, en el tomo III del Periódico Oficial del Estado, disponible en el vínculo electrónico <https://www.sga.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>  
<sup>4</sup> En adelante, Comisión Permanente del Congreso local.

**1. Trámite y publicidad del medio de impugnación.** La autoridad responsable realizó los trámites para la publicitación del medio de impugnación, en los términos legales correspondientes.

**2. Tercera interesada.** El doce de marzo, Rosa Irene Urbina Castañeda, en su carácter de presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Tapachula, compareció ante la autoridad responsable para presentar escrito de tercera interesada, al sostener razones incompatibles con la pretensión del actor en el presente medio de impugnación.

**3. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El diecisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, por medio del cual remitió el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, y las demás constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

**4. Turno.** Mediante auto de dieciocho de marzo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente TEECH/JDC/005/2020, mismo que remitió a la ponencia de la magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por razón de turno en orden alfabético, para su instrucción y propuesta de resolución correspondiente.

**5. Radicación y admisión.** El dieciocho de marzo, la magistrada instructora y ponente, entre otras cuestiones: 1) Radicó en su ponencia el expediente con la misma clave de registro; 2) Admitió para su procedencia y sustanciación el medio de impugnación; 3) Requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

**6. Promoción y reconocimiento de tercero interesado.** En auto de diecinueve de marzo, la magistrada instructora y ponente, entre otras cuestiones: 1) Tuvo por recibidos los escritos presentados por el actor;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

y 2) Tuvo por reconocida la personalidad de Rosa Irene Urbina Castañeda, como tercera interesada en el presente juicio ciudadano.

**7. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de septiembre. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

**8. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>6</sup> en los que se expidió nuevas leyes de la materia y se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**9. Juicio ciudadano federal.** El siete de agosto, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz Ignacio de la Llave<sup>7</sup>, identificado como SX-JDC-204/2020.

El diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó que el presente asunto es de carácter urgente, por lo que ordenó a este Tribunal Electoral su resolución, a la brevedad posible.

**10. Recepción de sentencia en el juicio federal.** Con fecha catorce de septiembre, fue remitida a la ponencia de la magistrada instructora la sentencia señalada en el inciso anterior, en consecuencia acordó: 1) Tener por recibida la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020; 2) En atención a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, ordenó se continuara con la sustanciación del expediente de mérito; 3)

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto y catorce de septiembre.

<sup>6</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>7</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

Ordenó el desahogo y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; 4) Al advertir la necesidad de desahogar una prueba técnica ofrecida por Isidro Ovando Medina, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de desahogo correspondiente, misma que se realizaría de manera virtual, a través de la plataforma tecnológica de video comunicación gratuita denominada "ZOOM". Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes el diecisiete de septiembre<sup>8</sup>.

**11. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de septiembre, el actor se inconformó ante la Sala Regional Xalapa, alegando el incumplimiento de la sentencia en el expediente SX-JDC-204/2020.

**12. Audiencia de desahogo.** El veintiuno de septiembre, se llevó a cabo el desahogo de prueba técnica, sin la comparecencia de las partes, que fueron debidamente notificados en tiempo y forma.

**13. Cierre de instrucción.** En auto de treinta de septiembre, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**14. Sesión de Pleno y engrose.** En sesión de la misma fecha, se sometió a discusión del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia presentado por la magistrada ponente, el cual fue rechazado por la mayoría de sus integrantes en cuanto a la parte considerativa.

Por ello, la Magistrada presidenta propuso al Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para encargarse del engrose respectivo conforme las consideraciones mayoritarias, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable**

<sup>8</sup> Tal y como se desprende de las constancias que obran a fojas 0351 a 0358 del expediente que nos ocupa



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos a través de los cuales se concretiza la más reciente reforma electoral en el Estado de Chiapas que, como lo refiere su Exposición de motivos, replantea la sistematización normativa en la materia, para procurar su actualización y adecuación a la de orden federal. Como resultado de esta modificación, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto 181, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; así como se expidieron tres nuevos ordenamientos: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley de Participación Ciudadana.

De ahí que, como cuestión previa, este Pleno considera necesario establecer cuál es la legislación aplicable para resolución del presente medio de impugnación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que atento al criterio sustentado en la tesis 2a. XLIX/2009<sup>9</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de normas procesales son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación relativa, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.

De tal manera, que debe estarse a lo establecido en el régimen transitorio de la reforma, en el sentido que el artículo tercero señala que "los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados".

En consecuencia, la norma aplicable para la resolución del presente medio de impugnación será el entonces vigente Código de Elecciones

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, p. 273. Visible en la dirección electrónica <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=167230&Clase=DetalleTesisBL>

y Participación Ciudadana, toda vez que la interposición del juicio ciudadano fue el doce de marzo del presente año, esto es, con anterioridad a la publicación de los Decretos antes señalados.

## **SEGUNDA. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente juicio para protección de los derechos político electorales<sup>10</sup>, toda vez que el actor alega la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo en relación a la designación de presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Tapachula, la cual fue realizada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante Decreto 189, publicado el cuatro de marzo del año que transcurre.

Esto, porque cuestiona la legalidad de la designación realizada en una mujer y en razón de que considera contar con mejor derecho para acceder al mismo.

Cabe señalar, que como causal de improcedencia se alega la incompetencia de esta Autoridad por lo que, aunado a lo anterior, en el apartado correspondiente se señalan otros elementos por el que se actualiza la competencia legal para conocer y resolver este medio de impugnación.

## **TERCERA. Cuestión previa sobre el carácter urgente**

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia (COVID 19) provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; 303, 360, 361, 362, 363, numeral 1; 405, 409, 412, 413, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; 303, 360, 361, 362, 363, numeral 1; 405, 409, 412, 413, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha adoptado diversos acuerdos<sup>11</sup> para suspender las labores y términos jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional, así como para resolver de manera no presencial asuntos que así lo ameriten, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.

En dichos acuerdos se estableció que se entenderán por asuntos de urgente resolución, aquellos que pudieran generar un daño irreparable a los derechos fundamentales de los justiciables, tales como la violencia política.

De igual forma, las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido diversos acuerdos<sup>12</sup> en tal sentido; pero además se advierte que progresivamente han precisado criterios adicionales que fijan las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

Entre éstos, que revisten urgencia los asuntos relacionados con la debida integración del Ayuntamiento, pues a éste le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública. De ahí, que sea indispensable que se dote de certeza sobre la persona que debe fungir como presidente municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio de la COVID-19.

Por esta razón y las demás expresadas en la sentencia del expediente SX-JDC-204/2020, la Sala Regional Xalapa ordenó a este Tribunal la resolución del presente asunto.

<sup>11</sup> Todos disponibles en el vínculo electrónico <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/front3/agreements/Minutes/index/all/all/all/all/>

Por lo que, de conformidad con dicha determinación y a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente, se considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de resolverse a través de la modalidad referida y con las medidas pertinentes para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.

#### **CUARTA. Tercera interesada**

El doce de marzo del año en curso, el Congreso del Estado de Chiapas, recibió escrito signado por Rosa Irene Urbina Castañeda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, quien se apersonó al juicio ciudadano que nos ocupa, en su carácter de tercera interesada, documentales que fueron remitidas a este Órgano Colegiado por medio de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

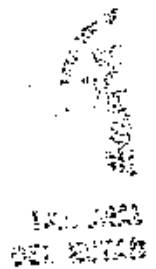
La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, está en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercera interesada aduce, como pretensión fundamental, que se confirme el decreto impugnado, porque contrario a lo alegado por el actor, dicho acto lo estima legalmente fundado y motivado.

En ese sentido la pretensión de la tercera interesada, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el sumario,





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

se advierte que Rosa Irene Urbina Castañeda, compareció dentro del término de setenta y dos horas señaladas en el artículo 341, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, tal como se hizo constar en la certificación fechada el trece de marzo de dos mil veinte, la que obra en la foja 118 del presente expediente.

En estas circunstancias, la compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio Ciudadano como tercera interesada, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

#### QUINTA. Causales de improcedencia

Brevio al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, pues de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expresó como causales de improcedencia, las siguientes:

- 1) Falta de interés jurídico, establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.
- 2) Falta de competencia del Tribunal Electoral, fundada en lo dispuesto en la Jurisprudencia que lleva por rubro "PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.", así como en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 8/2008-PL.

A criterio de este Tribunal, dichas causales de improcedencia resultan **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones.

- 1) Falta de interés jurídico

No le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que el actor carece de interés jurídico para interponer este medio de defensa, puesto que no se encuentra en una posición especial o diferenciada del resto de los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Esto porque se tiene en cuenta que el actor acude ante este órgano jurisdiccional, con el argumento de la afectación a sus derechos políticos electorales, en específico el de ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto en el Ayuntamiento de Tapachula, ya que dicho cargo quedó vacante ante el fallecimiento de su titular.

Además, sostiene una afectación directa de la designación realizada por el Decreto 189, emitido por el Congreso, pues considera tener mejor derecho que la ciudadana designada; esto, porque ocupa la primera regiduría propietaria del partido y es del mismo género al del entonces presidente municipal fallecido.

De tal manera que, hace valer una supuesta vulneración a sus derechos sustanciales y sostiene que la intervención de este Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr su reparación. Por lo que, resulta que Isidro Ovando Medina tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Esto tiene asidero en la jurisprudencia 7/2002<sup>13</sup>, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", de la cual se advierte que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover y que se examine el mérito de la pretensión; lo cual es distinto a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

## **2) Falta de competencia del Tribunal Electoral**

Resulta infundado el argumento de la responsable, hecho valer como causal de improcedencia referente a que el nombramiento de un

<sup>13</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Presidente Municipal Sustituto, no constituye un acto relativo a la materia electoral. Esto, debido a una interpretación equivocada de la jurisprudencia P./J.126/2007, misma que es del tenor siguiente:

**“PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.-** La designación de un Presidente Municipal interino por parte del Congreso del Estado de Michoacán, por falta definitiva del titular y de su suplente, no constituye un acto relativo a la "materia electoral" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en controversias constitucionales, pues en primer lugar se trata de un acto, no de una norma general, lo cual lo deslinda del ámbito reservado a las acciones de inconstitucionalidad; en segundo término, dicho acto se ubica fuera de la materia electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Michoacán, como se concluye de la lectura de las leyes de impugnación respectivas, esto es, se trata de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano, y finalmente, se está en presencia de un conflicto entre el Estado de Michoacán y uno de sus Municipios, supuesto previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de un asunto de este tipo en vía de controversia constitucional.”

Del análisis realizado al criterio jurisprudencial en cita, en efecto, se advierte que se establecen supuestos para distinguir la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia electoral.

De estos supuestos, destaca el referente a aquellos actos que tratan de la elección indirecta de un servidor público, pero en relación con un conflicto entre municipios, de ahí que se actualiza la competencia de la revisión constitucional, pero a través de la Suprema Corte.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, si bien se trata de una designación indirecta, sin mediar un proceso electoral; cierto es también que, es una designación realizada por un órgano de elección popular que la Constitución y la Ley le reconoce dicha facultad y, a su vez, señalan el procedimiento para hacerlo. Y, esencialmente, que dicha determinación puede tener incidencia en los derechos político-

electorales de los otros integrantes del Ayuntamiento, como se plantea en el caso.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que un supuesto distinto pero esclarecedor sobre la competencia de las autoridades electorales, es aquel en el que se controvierte una resolución de juicio político dictada por una Legislatura, esto porque como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-95/2017**, en este tipo de controversia se "carece de vinculación con (los) derechos político-electorales, porque un Decreto dictado en conclusión a un juicio político, es un acto que carece de repercusión en este tipo de derechos del ciudadano [...] porque son una medida excepcional de naturaleza política, autorizada en el sistema jurídico, y que, por tanto, no lesionan el derecho que se alega desconocido en la demanda."

Además, resulta que en el caso no se ventila conflicto alguno entre los municipios; por lo que, contrario a lo aducido en el informe circunstanciado, la revisión de la legalidad de la designación del Presidente Municipal Sustituto del municipio de Tapachula, Chiapas, es de naturaleza electoral y, por tanto, competencia de este Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la tesis **P. XXIX/2006**<sup>14</sup>, sostenida por Alto Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA.** Dentro del sistema regulado por el capítulo primero del título segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 116, fracción I, se establece como regla general que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; sin embargo, las excepciones dentro de dicho sistema, como son los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, no se excluyen de los principios democráticos, pues

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

aunque la urgencia con que deben realizarse hace necesario prescindir del sufragio directo en aras de que el Ejecutivo Local esté en posibilidad de llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas, los ciudadanos intervienen en su designación a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado, por lo que existe una elección a través del voto, aun cuando sea de forma indirecta. Por tanto, dicha designación es de naturaleza electoral y para hacerla los Congresos Locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no advirtió que la contradicción de tesis 8/2008 citada en su informe circunstanciado, fue declarada improcedente, mediante ejecutoria del dos de octubre de dos mil doce, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles.<sup>15</sup>

En suma, desde esta perspectiva, en la medida de que el actor comparece en su calidad ciudadano y de regidor primero del Ayuntamiento de Tapachula para reclamar una situación irregular que incide en el ejercicio del derecho humano indicado, la vía procesal idónea para la resolución de la controversia planteada es, precisamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no así la controversia constitucional, dado que no se plantea un conflicto entre órganos u órdenes normativos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que esta Autoridad no advierte otra causal de improcedencia que deba estudiarse ni la tercera interesada hizo valer alguna, se concluye que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

#### **SEXTA: Requisitos de procedibilidad**

<sup>15</sup>Visible en la siguiente ruta electrónica  
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=98169&SeguimientoID=501>

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos de los artículos 302, 307, 308, 326 y 327 del Código Electoral Local.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

De la lectura realizada al escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, el actor manifiesta que el veintiocho de febrero de la presente anualidad, tuvo conocimiento del acto que reclama; por tanto, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna. Para efectos de realizar el cómputo del plazo transcurrido, nos apoyaremos en la siguiente tabla:

Fecha de emisión del decreto	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
28/02/2020	2 de marzo	3 de marzo	4 de marzo	5 de marzo (fecha de presentación del medio de defensa)

Con base en lo anterior, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado sin que el plazo legal para impugnarlo hubiese vencido.

**3) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como integrante del Cabildo del







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en su calidad de Primer Regidor Propietario, con lo cual se cumple el requisito en cuestión<sup>16</sup>.

**4) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano mayor de edad, y como integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en su calidad de Primer Regidor Propietario, puesto que considera que ha sido vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tapachula, mismo que se encontraba vacante, y considera además que se encuentra en mejor posición de derecho a ocuparlo que los demás integrantes del mencionado cabildo.<sup>17</sup>

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Decreto controvertido.

#### **SÉPTIMA: Metodología de estudio**

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción V; 361, numeral 1, fracción 1; 362, numeral 1, del Código Electoral Local.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local.

Ahora bien, es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la **jurisprudencia 4/99** de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>18</sup>.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este juicio ciudadano tiene como **pretensión** que se **revoque el Decreto 189**, de veintiocho de febrero, emitido por la Comisión Permanente del Congreso Local, para el efecto de que sea **designado** en el cargo de presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Tapachula.

Porque desde su perspectiva, manifiesta como **causa de pedir** que la autoridad responsable **no** tomó en cuenta que tiene mejor derecho en su calidad de primer regidor varón postulado por el partido MORENA, en la planilla que resultó electa en dicho Ayuntamiento. Esto, en atención a que el cargo que habría de suceder estaba ocupado por una persona del género masculino, por lo que la designación hecha en una mujer, es contraria a lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Chiapas<sup>19</sup>.

Atento a lo anterior, se procede a identificar los agravios que hace valer el actor, los cuales en atención al criterio de la **jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>20</sup> y al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de

<sup>18</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

<sup>19</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI*, mayo de 2010, página 830.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

conformidad con lo dispuesto en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Siendo éstos, los siguientes:

- a) La sustitución es indebida porque se fundó en el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual no está facultada para actuar en los procedimientos de sustitución de miembros de los Ayuntamientos. Máxime que, al tratarse de una situación excepcional, como lo es el fallecimiento de un integrante, debía formarse una comisión especial. Además, que se deriva de una sesión dogmática, irreflexiva y sin debate, por lo que es una decisión arbitraria.
- b) La designación realizada por la Comisión Permanente, en Rosa Irene Urbina Castañeda, afecta el principio de congruencia; porque en una situación similar del Ayuntamiento de Arriaga, se adujo que la sustitución debía recaer en persona del mismo género, conforme el artículo 81 de la Constitución local.
- c) La Comisión Permanente funda y motiva la decisión asumida en el Decreto impugnado de forma aislada e inconexa entre los artículos 81 de la Constitución Local, en relación con los numerales 36 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal<sup>21</sup>.
- d) El Decreto impugnado es inconstitucional e ilegal, porque no atiende el principio de paridad de género, ya que la vacante del entonces presidente municipal debió sustituirse con el siguiente de la lista que corresponde a su género, además porque la composición del Ayuntamiento quedaría mayoritariamente del género femenino.

<sup>21</sup> En lo sucesivo se hará referencia como Ley de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar que, por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará de manera agrupada, dada su estrecha vinculación, en **dos temáticas**. Esto porque, se advierte que todos están encaminados a tratar de justificar que el procedimiento de sustitución se realizó por autoridad incompetente y porque ésta, indebidamente, no consideró que la designación de presidente sustituto debía recaer en la persona del género masculino que ocupara el cargo inmediato en la planilla, en los términos de los artículos 81 constitucional, en relación con los numerales 36 y 222 de la Ley de Desarrollo.

Así por metodología de estudio, las dos temáticas son:

- 1) Vicios formales de la sustitución, al cuestionarse las facultades de las autoridades participantes y el procedimiento llevado a cabo por éstas.
- 2) Vulneración de las normas, en cuanto al género y prelación en la sustitución.

#### **OCTAVA: Estudio y decisión de la controversia**

El orden lógico del estudio que se plantea es en razón de que, la **controversia a resolver** por este Tribunal Electoral se centra en establecer si la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado es formal y sustantivamente válida, en cuanto a quién corresponde sustituir la falta definitiva del presidente municipal de Tapachula.

Lo cual, no genera agravio alguno a las partes en conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>22</sup>

#### **1. Vicios formales de la sustitución**

<sup>22</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Del análisis de los agravios expuestos en los incisos a), b) y c), se advierte en esencia, que el actor trata de hacer valer vicios formales de la sustitución, al cuestionarse las facultades de las autoridades participantes y el procedimiento llevado a cabo por éstas. Como se obtiene de la enunciación siguiente:

- a) La sustitución es indebida porque se fundó en el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual no está facultada para actuar en los procedimientos de sustitución de miembros de los Ayuntamientos. Máxime que, al tratarse de una situación excepcional, como lo es el fallecimiento de un integrante, debía formarse una comisión especial. Además, que se deriva de una sesión dogmática, irreflexiva y sin debate, por lo que es una decisión arbitraria.
- b) La designación realizada por la Comisión Permanente, en Rosa Irene Urbina Castañeda, afecta el principio de congruencia; porque en una situación similar del Ayuntamiento de Arriaga, se adujo que la sustitución debía recaer en persona del mismo género, conforme el artículo 81 de la Constitución local.
- c) La Comisión Permanente funda y motiva la decisión asumida en el Decreto impugnado de forma aislada e inconexa entre los artículos 81 de la Constitución Local, en relación con los numerales 36 y 222 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal

Este órgano jurisdiccional determina que los agravios planteados por el actor son **infundados**, en atención al marco normativo que rige el procedimiento de sustitución de miembros de Ayuntamientos, de conformidad con la Constitución local y leyes secundarias, así como de los siguientes razonamientos.

#### 1.1. Justificación

De conformidad con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para

su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**.

En su Base Primera, señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular** directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.

En tanto que, el párrafo cuarto de la Base mencionada dispone que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será **sustituido** por su suplente, o se procederá según lo **disponga la ley**.

De lo anterior se obtiene que el sistema de sustitución en los cargos edilicios debe ser diseñado por los órganos legislativos de las entidades federativas, esto es, gozan de libertad configurativa para prever los procedimientos de sustituciones correspondientes a fin de que el Ayuntamiento pueda estar plenamente constituido y funcione adecuadamente.

El ejercicio de esa libertad configurativa del Legislador, queda plasmada en la Constitución local, el **artículo 81, párrafo tercero** que, en específico, prevé el **procedimiento y las autoridades competentes** para la sustitución en casos de renuncia o falta definitiva.

Para referirse a este precepto constitucional, interpretarlo y determinar su aplicación al caso, es necesario, reseñar la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, que entró en vigor el diez de octubre siguiente.

Así, previo a la reforma, dicho precepto contenía los siguientes elementos normativos:

Artículo 81.

...





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.

Como consecuencia de la reforma mencionada, el texto del referido párrafo tercero quedó en los siguientes términos:

Artículo 81.

...  
En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

A dicha previsión constitucional se suman las disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; misma que tiene por objeto regular y desarrollar las bases del gobierno y la administración pública del Municipio libre; entre éstas, los artículos 36 y 222 prevén los procedimientos para realizar la sustitución de los miembros del Ayuntamiento, ante faltas definitivas.

En el historial legislativo de la Ley de Desarrollo, destaca la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil veinte, que entró en vigor el cinco de mayo siguiente.

En un análisis comparativo del impacto de la reforma en los elementos normativos de dichos preceptos, se tiene:

Previo a la reforma	Con motivo de la reforma
Artículo 36. En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos	Artículo 36. En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución

esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.	Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
--	--

En cuanto al artículo 222, en la parte tocante del párrafo cuarto no tuvo modificación alguna, pues en ambos momentos, el precepto realiza una remisión a la norma constitucional, como se aprecia en la transcripción siguiente:

Artículo 222.

...  
Las faltas definitivas de los municipales, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tomando en consideración a lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

Como puede verse, de una interpretación sistemática, las faltas definitivas de los municipales serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, tomando en consideración lo previsto en los artículos 36 y 222, párrafo cuarto, de la Ley referida.

Con estos elementos normativos puede analizarse los agravios agrupados en este apartado.

En primer lugar, puede decirse que el Congreso local es el poder constituido del Estado que, personificado en una Asamblea de Representantes del pueblo, es depositario de la voluntad popular. De ahí que, la Norma constitucional lo faculte para velar por la debida integración de los ayuntamientos municipales, a través de la designación de quienes habrán de sustituir las faltas o vacantes en los cargos edilicios.

Por la naturaleza de esta Soberanía popular y las atribuciones que desempeña, la Constitución prevé un régimen de permanencia, a través de la figura de la Comisión Permanente, que se instala durante los recesos del propio Congreso y, por ello, está facultada para atender los asuntos cuya resolución le corresponden al Pleno de éste, en los términos del artículo 47 constitucional.



TRIBUNAL  
DEL ESTADO





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

Esto, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-556/2019** en el sentido de que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas **no son órganos distintos de los Congresos**, por lo que su actuación no es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una autoridad del propio órgano, encargada de resolver aquellos asuntos urgentes que, conforme a la normativa aplicable, pueden ser atendidos por ese órgano.

Sentada esta consideración, también debe tenerse en cuenta que de conformidad con el principio de legalidad las autoridades están obligadas a realizar lo que la Ley les permite.

Así el propio Reglamento Interno del Congreso del Estado de Chiapas<sup>23</sup> prevé que las comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el Presidente de la Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión Permanente, en términos de su artículo 62.

Esto es, siendo la competencia un presupuesto para la actuación de las autoridades prevista en la ley, se advierte que el ordenamiento que rige la vida interna del Congreso prevé que para el desarrollo de las actividades parlamentarias las comisiones pueden dictaminar asuntos directamente asignados, entre otros, por la Comisión Permanente, lo cual se entiende en la lógica de continuidad y desahogo de los trabajos parlamentarios y por el contexto en el actúa dicha Comisión, como lo es, desempeñar las funciones del Congreso durante sus periodos de receso.

<sup>23</sup> Con última reforma publicada en el Periódico Oficial de 15 de junio de 2011, Disponible en el vínculo electrónico <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=ocbvjXjq9krUTOeL/uraYYohzZFLX19k3rXK7L2Hz3vhGntNpOL2kXUukVJD2T8D>

De un análisis sistemático del mencionado precepto con los numerales 92 y 155, de dicho ordenamiento interno, las Comisiones estudian, dictaminan y continúan con el despacho de sus asuntos durante los recesos en los que funciona la Comisión Permanente, por lo que ésta se **auxilia** de las Comisiones, turnándoles los asuntos correspondientes y se sigue el procedimiento que señala el Reglamento y la Ley Orgánica.

Por su parte, de los artículos 156 y 157 del Reglamento Interno, se tiene que la Comisión Permanente adopta sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos; así como que, en el ejercicio de sus facultades, aplica en lo conducente las reglas del procedimiento de discusión y votación previstos en dicho reglamento.

De lo anterior, se advierte que no tienen eficacia los argumentos del actor para cuestionar las facultades de estos órganos del Congreso, en el proceso de designación de presidente sustituto, toda vez que se realizó atendiendo las disposiciones aplicables a la actividad parlamentaria, pues al tratarse de un asunto que debía resolverse en el régimen de permanencia del Congreso, a través de su Comisión Permanente.

La cual cuenta con el auxilio de las comisiones para turnarles los asuntos de su competencia y, en su oportunidad, éstas deben realizar el dictamen correspondiente de forma pronta y oportuna para garantizar la continuidad de las funciones de los órganos de gobierno de elección popular, así como despachar aquellos que, por su naturaleza, no requieran la integración del Pleno para su resolución.

Identidad de criterio adoptó este Tribunal al resolver el expediente TEECH/JDC/037/2019, promovido por la Sindica municipal del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por el que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la licencia para la separación definitiva de la citada funcionaria al cargo que



Trámite  
del 17



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

desempeñaba y nombró a la ciudadana Irene Ordóñez Flores, para que desde esa data, asumiera el cargo de Síndica Propietaria en el Ayuntamiento de referencia, lo anterior mediante Decreto 008, de diez de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, es infundado el agravio de que la sesión es dogmática, irreflexiva y sin debate, por lo tanto, que la decisión tomada en el Decreto es arbitraria.

Esto porque, como ha quedado señalado la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es un órgano técnico facultado para estudiar y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente sobre la sustitución de los cargos edilicios. Así que contrario a lo sostenido por el actor, de constancias se advierte que el Dictamen presentado por dicha Comisión realiza un estudio pormenorizado de las razones que justifican la designación que proponen al Pleno de la Comisión Permanente, misma que retoma, discute y vota en sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año que transcurre.

Ahora bien, respecto al segundo y tercer agravios, del análisis realizado al contenido del Decreto número 189<sup>24</sup>, se advierte que la responsable cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación dispuesta en el artículo 16, de la Constitución Federal.

Esto, pese a que sobre este particular el actor sostiene que la designación realizada por la Comisión Permanente, en Rosa Irene Urbina Castañeda, afecta el principio de congruencia; porque en una situación similar del Ayuntamiento de Arriaga, se adujo que la sustitución debía recaer en persona del mismo género, conforme el artículo 81 de la Constitución local. Asimismo, que la fundamentación de este artículo es aislada e inconexa, en relación con los numerales 36 y 222 de la Ley de Desarrollo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la falta definitiva del presidente municipal de Tapachula y, en concreto, el informe de la misma, mediante oficio SGA/057/2020, al Congreso del Estado,

<sup>24</sup> Visible en la foja 213 del sumario.

aconteció el **veinticuatro de febrero del año en curso**; motivo por el cual, estando en funcionamiento la Comisión Permanente del Congreso local, dio inicio al procedimiento de sustitución correspondiente.

Asimismo, en líneas anteriores se señaló que el artículo 81 constitucional fue reformado el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, para quedar como sigue:

Artículo 81.

...  
En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado designará**, de entre los que **quedaren**, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las **reglas y el principio de paridad entre los géneros** establecidos en la Constitución.

Es por ello, que la Mesa Directiva de la Comisión Permanente realizó el procedimiento conforme lo estipula dicho artículo reformado, puesto que era el aplicable al momento en el que se dio la falta definitiva del presidente municipal y no como lo sostiene el actor, en el sentido de aplicar el anterior contenido normativo del artículo 81, en el que entre otras cuestiones daba participación al Ayuntamiento para generar una propuesta y, por otro lado, expresaba que la sustitución debía depositarse en persona **del mismo género** a quien sustituye.

Así, respecto al caso que, el actor, ejemplifica para sostener la incongruencia de las decisiones del Congreso, esto es, el proceso de sustitución de la presidencia municipal de Arriaga, es de advertirse que tales hechos, acontecieron en julio de dos mil diecinueve, como él mismo lo refiere.

Es decir, se trata de un supuesto distinto dada su realización previa a la reforma de nueve de octubre de dos mil diecinueve, que modificó el contenido del artículo 81, para simplificar el procedimiento y depositar de forma exclusiva la facultad de designación en el Congreso, atento a las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución. Dicho esto, sin dejar de tener en cuenta que cada caso mantiene una serie de elementos fácticos o situacionales que los hace diferenciarse entre sí. De esto, lo infundado del agravio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por otra parte, respecto a su argumento de interpretación aislada e inconexa, se tiene que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma de la Ley de Desarrollo, nueve de octubre de dos mil diecinueve, se dispone la derogación de "todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto".

En el caso, habría que considerarse que la porción vigente del artículo 36 en ese entonces, disponía que "en todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye".

Lo cual, técnicamente, representa un componente normativo configurado en forma de regla específica y distinta de la complejidad jurídica del principio de paridad de género, reconocido en el artículo 81 constitucional; por lo cual, esta previsión debe ceder su obligatoriedad o aplicación estricta ante un mandato de optimización, como lo es la paridad que cristaliza el principio de igualdad en materia político electoral.

Es por estas consideraciones que los agravios agrupados en la temática de vicios formales de la sustitución, resultan infundados.

## 2. Vulneración de las normas, en cuanto al género y prelación en la sustitución

El actor argumenta que el decreto impugnado es inconstitucional e ilegal, porque no atiende el principio de paridad de género, desde dos perspectivas: la vacante del entonces presidente municipal debió sustituirse con la siguiente persona de la lista que correspondiera a su género; y, porque con la designación en una mujer, el Ayuntamiento se compone mayoritariamente con personas del género femenino.

El agravio planteado por el actor es **infundado**, en razón de que parte de una interpretación neutral del principio de paridad de género, en atención a las siguientes consideraciones.

### 2.1 Justificación

Los artículos 1.º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en **términos igualitarios**, lo cual también entraña una **prohibición general de discriminación**.

De esta forma, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas constitucional y convencionalmente a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública entre mujeres y hombres, pudiendo, de ser el caso, adoptar las **acciones afirmativas** que consideren necesarias para contrarrestar cualquier **contexto de desigualdad**.

Para ello, así en México como en distintos Estados se ha reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento<sup>25</sup>.

Desde el ámbito normativo y conceptual, el mandato de paridad de género es **una concreción del principio de igualdad y no discriminación** por razón de género en el ámbito público y, en específico, en el político-electoral. Por lo que el mencionado principio de paridad de género tiene asidero en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Pero además, este entendimiento de la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres ha permeado en otros ordenamientos, como en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>26</sup>; así como

<sup>25</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

<sup>26</sup> La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>27</sup>.

Por otra parte, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al **acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres**, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>28</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>29</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>30</sup>.

En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género – entendido en términos sustanciales – surge de la necesidad de

<sup>27</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

<sup>28</sup> A continuación se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

<sup>29</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[...] los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).

<sup>30</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>31</sup>. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y **su incidencia en todos los espacios relevantes.**

Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las **situaciones de exclusión** a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad.

Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de **medidas especiales de carácter temporal** o del **establecimiento de tratamientos preferenciales** dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>32</sup>; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de Mujer<sup>33</sup>.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: *i)* la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción —de hecho o de Derecho— basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres<sup>34</sup>; y *ii)* la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un **tratamiento diferenciado justificado**, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional según lo explicado en las líneas anteriores<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención; pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>33</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>34</sup> Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>35</sup> El artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará

En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

Aunado a esta abundante y precisa doctrina judicial<sup>36</sup> desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta fundamental destacar la **interpretación no neutral** del principio constitucional de paridad de género y de las medidas orientadas a su garantía<sup>37</sup>.

Para esta interpretación se requiere que la comprensión del mandato constitucional parta –en principio– del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, y político, entre otros. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir del entendimiento que tiene por finalidad aumentar **cuantitativa y cualitativamente** el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una **política pública** –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un **piso mínimo** para que las

---

discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrafará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

<sup>36</sup> Principalmente, desarrollada en el expediente SUP-OP-10/2020, opinión emitida por el Tribunal Electoral respecto a las Acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

<sup>37</sup> Sostenida en las consideraciones del expediente SUP-REC-1279/2017, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2017. Además, en particular destaca la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-7/2018, así como la tesis que derivó de ese asunto, número XII/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES**.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

Asimismo, toda cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque – precisamente – está dirigida al **desmantelamiento de la exclusión** de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como **mandato de optimización flexible**, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50 %) de hombres y cincuenta por ciento (50 %) de mujeres<sup>38</sup>.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE CHIAPAS

Esa visión de la paridad como mandato de optimización<sup>39</sup> a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en el ámbito de los procesos electivos públicos e intrapartidistas fue el detonante para que el pasado seis de junio se publicara en el Diario Oficial de la Federación una ulterior reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 38, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General de la República, los cuales comprenden los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos (artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional).
- Garantizar la paridad de género en los representantes de los pueblos y comunidades en los Ayuntamientos relativos a municipios con población indígena (artículo 2 constitucional).

*[Handwritten mark]*

<sup>38</sup> El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

<sup>39</sup> De igual forma, razonado en el expediente SUP-JDC-1243/2019 y acumulado, resuelto el 9 de octubre de 2019.

- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35 constitucional).
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo, conforme con las reglas fijadas por el legislador (artículos 53 y 56 constitucionales).
- El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género (artículo 94 constitucional).
- Delimita como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad (artículo 41 constitucional).
- Obliga al legislador a establecer las formas y modalidades para que se observe la paridad en los titulares de las secretarías de despacho del Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos (artículo 41 constitucional).

Con esto se pretende desvelar que una interpretación estricta o neutral de las cuotas de género u otra medida afirmativa sería contrario a la lógica de su efecto útil y finalidades, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. Así, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo.

A partir de este entendimiento, no es suficiente garantizarles a las mujeres un trato idéntico al de los hombres, sino también debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

019  
TEECH/JDC/005/2020

y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, y que resultan ser un obstáculo para alcanzar el mismo grado de igualdad en el ejercicio de los derechos; por tanto, en ciertas circunstancias será necesario que haya **un trato no idéntico** de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.

Puntualizada esta cuestión, se advierte que actualmente la nueva dimensión de la paridad forma parte del **parámetro de regularidad constitucional**, y que, por tanto, determina el **fundamento de validez** de los actos jurídicos derivados, como la designación de presidente sustituto por el Congreso; de tal suerte que este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado Mexicano está obligado constitucional y convencionalmente a pasar por ese tamiz, la designación de presidenta sustituta recaída en una mujer, cuestión que en el caso se controvierte.

Conforme la explicación anterior, en un primer momento, la paridad política supone que la mujer tenga las **mismas oportunidades** en el acceso a la función pública entre mujeres y hombres, lo cual, en el caso, acontece desde el momento en que la planilla del Ayuntamiento de Tapachula se integró acorde con los criterios de paridad vertical, alternancia y fórmulas por género que, al final, son reglas derivadas de acciones afirmativas.

Sin embargo, atento a la perspectiva de paridad como **mandato de optimización flexible**, es necesario verificar que en ciertos casos es ineludible adoptar otro tipo de acciones afirmativas para contrarrestar el **contexto de desigualdad** bajo el cual se pudiera desarrollar un determinado proceso de designación. Para ello, las autoridades deben **armonizar el marco normativo** correspondiente a los procedimientos de selección y designación de funcionarios, para el efecto de que resulte consecuente con el principio de paridad de género; el cual, como mandato constitucional implica que se implemente de manera **progresiva**.

En el asunto que nos ocupa, si bien existía una integración paritaria del ayuntamiento municipal, como se deriva de la constancia de

mayoría y validez de la elección, de cinco de julio de dos mil dieciocho; se trata de un derecho adquirido, justo por anteriores acciones afirmativas, pero siempre susceptible de mejorarse para lograr el avance en la igualdad sustantiva.

Así que, ante el supuesto de vacancia del cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tapachula, es pertinente realizar un **estudio armónico** de las normas que rigen dicho procedimiento, analizar el **contexto** en el que se inserta tal determinación y, en su caso, advertir una situación de desigualdad estructural, que requiera un **trato no idéntico de mujeres y hombres** para equilibrar esas diferencias.

Es por ello que, en el caso, este Tribunal Electoral considera que la designación de presidente sustituto realizada en una mujer para ocupar el cargo que desempeñaba una persona del género masculino, es acorde con el entendimiento del mandato de paridad de género, que supone partir de que tiene por principal finalidad **aumentar** —en un sentido cuantitativo y cualitativo— el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los **espacios relevantes**.

Como se ha venido diciendo, desde esta perspectiva, en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar sus diferencias. Por lo que el logro del objetivo de la **igualdad sustantiva** también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

Por lo que, al revisar las condiciones de participación de las mujeres en el Ayuntamiento de Tapachula se advierte que según datos del *Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal*<sup>40</sup>, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, de mil novecientos quince hasta antes de la designación cuestionada, han

<sup>40</sup> Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno, creado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002. se creó el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

existido cincuenta y cinco presidentes municipales y de dicho registro todos han sido del género masculino<sup>41</sup>.

Es decir, no ha existido participación política de la mujer en este cargo edilicio, como se puede ver en la siguiente tabla.

Presidente Municipal	Período de Gobierno
Arturo Gutiérrez Palacios	1915
Pedro F. Álvarez	1916-1917
Isaac Córdova	1918
Rafael García	1919-1920
Bernardo Parlange	1921
José Domingo Pérez	1922
Rafael Ortega	1923
Pascual Córdova	1924
Isabel Nolasco	1925
Humberto Elorza	1926-1927
Enrique Rodas	1927-1928
Enrique Elorza	1929
Glustein Cruz	1930
Bibiano Cruz	1931-1932
Sostenes Ruiz Córdova	1933-1934
Juan Maldonado	1935-1936
Virgilio López Villers	1937-1938
Efraín Lazos	1939-1940
Agustín Fuentesvilla Hijo	1941-1942
Belisario Villa Constantino	1943-1944
Romeo Gout	1945-1946
Luis Guizar Ocegüera-Carlos Elorza-Pascual Lozano Morales	1947-1948
Alfredo de la Torre S.	1949-1950
Gamaliel Becerra Ochoa	1951-1952
Rolando Gutiérrez Domínguez	1953-1955
Herman Tovar Corzo	1956-1958
Rafael Vilches Morga	1959-1961
Ezzio Del Pino Trujillo	1962-1964
Jesús Calcáneo Beltrán	1965-1967
Francisco Ramos Bejarano	1968-1970

<sup>41</sup> Véase la ficha técnica del Municipio de Tapachula en la *Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México*, publicada en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07089a.htm>

Presidente Municipal	Periodo de Gobierno
Alfonso Díaz Bullard	1971-1973
Fernando Acosta Ruíz	1974-1976
Antonio Melgar Aranda-Roberto Moscoso Domínguez	1977-1979
Jorge Agueda S., Antonio Cueto, Alfredo Cerdio Sánchez	1980-1982
Joaquín del Pino Trujillo	1983-1985
Didier Cruz Fuentesvilla	1986-1988
Jaime Altamirano Ríos-José Antonio Aguilar, José Ruperto de la Cruz	1989-1991
Norberto Antonio de Gives Córdova	1992-1995
Luis Aguilar Cueto- Adolfo Zamora Cruz	1996-1998
Antonio de Jesús Díaz Athie	1999-2001
Manuel de Jesús Pano Becerra	2002-2004
Angel Barrios Zea	2005-2007
Ezequiel Saul Orduña Morgan	2008-2010
Emanuel Nivon González	2011-2012
Samuel Alexis Chacón Moralez	2012-2015
Neftali del Toro Guzmán	2015-2018



De conformidad con la línea de argumentos expuesta, este Tribunal Electoral advierte que existe un realidad social y política del municipio, que desvela la nula participación de las mujeres en el cargo de presidente municipal, circunstancia que hace necesario la implementación de un trato no idéntico entre mujeres y hombres para equilibrar sus diferencias.

Esto es, desde un análisis **no neutral y flexible del principio de paridad** de género se advierte que la medida o determinación que más beneficiaría a las mujeres es tomar en cuenta la **integración histórica** de ese órgano y, en consecuencia, implementar una metodología que revierta la nula participación femenina, en el cargo de presidente municipal.

Con la implementación de esta medida, se contribuye a desvanecer los roles de género históricamente establecidos en la sociedad tapachulteca, la cual no identifica a las mujeres en cargos de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

021

TEECH/JDC/005/2020

relevancia política, como lo es la presidencia municipal; de ahí que, resulte armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.<sup>42</sup>

En este mismo sentido, se razonó en la sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018 acumulado, cuando señala que para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su valor ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia, como sucede en el presente asunto.

De esta manera, se justifica la decisión de este órgano jurisdiccional de **confirmar** el Decreto del Congreso del Estado impugnado, y sobre todo la necesidad de implementar como acción afirmativa, que una mujer presida el ayuntamiento municipal, en su carácter de sustituta, para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, dado que ésta no sólo es de manera formal, sino también sustantiva.

De tal forma, esta acción pretende que no se retroceda en los derechos ya adquiridos por las mujeres y avance la igualdad sustantiva de su participación política en el cargo de mayor relevancia del Ayuntamiento municipal, que hasta ahora no se ha logrado a través de un proceso electoral pero sí a través de un procedimiento de designación realizado por un ente depositario de la voluntad popular. Por ello, es necesario enfatizar que la medida adoptada tiende a remediar una situación de desventaja que históricamente ha tenido la mujer y no es una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

**NOVENA. Informe a la Sala Regional Xalapa**

<sup>42</sup> Véase en el artículo 5, inciso a), de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, así como del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, sobre la determinación adoptada en el presente expediente.

En tales consecuencias, procede que este Tribunal Electoral desestime lo argumentado por el actor y confirme la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Isidro Ovando Medina.

**Segundo.** Se confirma el Decreto número 189, de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en los términos de la consideración OCTAVA de esta sentencia.

**Tercero.** Se instruye al Secretario General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, así como del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, para los efectos legales conducentes, en los términos de la consideración NOVENA de esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al actor y a la tercera interesada con copia

SECRETARÍA  
GENERAL



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

autorizada de esta resolución; por oficio con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; por estrados, y por estrados electrónicos para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos en cuanto al sentido del fallo, y por mayoría de votos en cuanto a las consideraciones de fondo, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la primera en su calidad de Presidenta, con el voto aclaratorio de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo encargado de la elaboración del engrose el segundo de los mencionados; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado

  
  
Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar  
Secretario General

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y XVI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS<sup>43</sup>; 21, FRACCIONES VIII Y XXIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEECH/JDC/005/2020, PROMOVIDO POR ISIDRO OVANDO MEDINA, EN CONTRA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EMITIR EL DECRETO NÚMERO 189, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE; TODA VEZ QUE EN SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO SE APARTARON DE LOS CONSIDERANDOS PLANTEADOS EN LA SENTENCIA PROPUESTA POR LA SUSCRITA MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE EN EL ASUNTO DE MÉRITO.

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por UNANIMIDAD de votos, determinó confirmar el Decreto número 189, emitido el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas. No obstante, en relación al proyecto de resolución presentado por la suscrita, mis pares manifestaron en Sesión Pública, que presentarían un engrose, por no estar de acuerdo con la fundamentación y motivación de la sentencia que presenté para su discusión y aprobación, por lo que expusieron que presentarían un nuevo proyecto totalmente diferente; en consecuencia, y al haber encabezado tal inconformidad el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, a la que se le sumó la Magistrada

<sup>43</sup> Lo anterior, en virtud de tratarse de la norma vigente al momento de interponerse el medio de defensa, origen del Juicio Ciudadano resuelto. De conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorios de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en donde se contempla que los medios de impugnación y procedimientos que se encontrasen en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los Decretos 235, 236 y 237, de veintinueve de junio del presente año, serían resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera, se ordenó que la elaboración de dicho engrose estuviese a cargo del citado Magistrado.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita se sostiene en el proyecto elaborado en mi Ponencia, por ende, disiento de las manifestaciones realizadas por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, y por lo tanto, reitero mi petición hecha en la citada Sesión Pública, a efecto de que sean insertados todos y cada uno de los argumentos establecidos en la parte considerativa del proyecto que expuse al Pleno del Tribunal, en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:**

**I. CUESTION PREVIA.**

En atención a lo expuesto en el Inciso f), del punto I.IV denominado "Trámite Jurisdiccional" del apartado "Antecedentes" de la presente determinación, el presente asunto será resuelto en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente a la fecha de presentación del medio de defensa nos ocupa, toda vez que si bien el veintinueve de junio del presente año, a través del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, fueron oficialmente publicados los Decretos 235, 236 y 237, en los que se determinó la Abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar paso a una nueva legislación en materia electoral, integrada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; no obstante, en el artículo tercero transitorios de esta última normatividad, se estableció que los medios de impugnación y procedimientos que se encontrasen en trámite, o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los Decretos en cita, serían resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Consecuentemente, en virtud de que la interposición del Juicio Ciudadano en estudio, fue con fecha doce de marzo del presente año, es decir con anterioridad a la publicación de los Decretos antes señalados, luego entonces, la norma aplicable para la resolución del mismo será el abrogado Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

## II. COMPETENCIA.

Esta Ponencia considera que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>44</sup>, toda vez que Isidro Ovando Medina acciona en contra de un acto de autoridad local, consistente en la emisión del Decreto 189, mismo que considera violenta sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio al cargo.

## III. SESIONES NO PRESENCIALES

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto del año actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza este calificada de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que el diez de septiembre, la Sala Regional Xalapa, se pronunció en el Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, en el cual ordenó a este Tribunal Electoral Local, resolver a la brevedad el

---

<sup>44</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; 303, 360, 361, 362, 363, numeral 1; 405, 409, 412, 413, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

medio de impugnación que nos ocupa, el trámite y resolución del presente expediente, se realiza a través de plataformas electrónicas, con el objeto de garantizar un Tribunal Electoral Local expedito, y así avanzar en el acceso a una justicia pronta y completa.

#### IV. PROCEDENCIA

1).- **Causales de improcedencia.** Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la suscrita advierte que en el informe circunstanciado presentado por la Honorable Sexagesima Séptima Legislatura del Congreso Local, autoridad señalada como responsable, expresó como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.

Asimismo, hace valer una causal de improcedencia, denominada "Falta de competencia del Tribunal Electoral", fundada en lo dispuesto en la Jurisprudencia que lleva por rubro "**PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.**", así como en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 8/2008-PL.

A criterio de esta Ponencia, las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

##### a) Falta de interés jurídico.

No le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que el actor carece de interés jurídico para interponer este medio de defensa, puesto que no se encuentra en una posición especial o diferenciada del

resto de los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable pasa por alto que Isidro Ovando Medina, acude ante este Órgano Colegiado, señalando la existencia de una vulneración a sus derechos políticos electorales, basando su acción en el supuesto derecho que le asiste de ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, ya que dicho cargo quedó vacante ante el fallecimiento del titular del citado Cabildo, por lo que el actor considera que, al no haber sido designado para ocupar la citada vacante, se transgrede su derecho indirecto respecto a la vertiente del ejercicio al cargo que aspira ocupar.

Por tanto, al advertirse del escrito inicial de demanda del Juicio Ciudadano, en el que Isidro Ovando Medina hace valer la supuesta existencia de una infracción a sus derechos sustanciales, así como la declaración de que la intervención de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Local en materia electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa presunta vulneración, mediante la formulación de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados; mismo que el actor espera tenga como consecuencia su propia restitución en el goce del pretendido derecho político electoral supuestamente violado; luego entonces, resulta claro que Isidro Ovando Medina tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

En virtud de lo antes expuesto, resulta claro que el actor cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que, en caso de ser procedente, el derecho que señala se encuentra supuestamente vulnerado, puede ser reparado a través de una sentencia emitida por este Tribunal, siempre y cuando se demuestre lo fundado de sus argumentos.

**b) Falta de competencia del Tribunal Electoral.**

La suscrita considera que también son infundados los argumentos aducidos por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local, en el sentido de cuestionar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para conocer del acto reclamado, en virtud de que, desde la perspectiva de la demandada, el nombramiento de un Presidente Municipal Sustituto, no constituye un acto relativo a la materia electoral.

En efecto, resulta infundado el citado razonamiento hecho valer por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso Local, toda vez que estos parten de una interpretación equivocada realizada a la Jurisprudencia número P./J.126/2007, que lleva por rubro "**PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL**", misma que es del tenor siguiente:

**"PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.-** La designación de un Presidente Municipal interino por parte del Congreso del Estado de Michoacán, por falta definitiva del titular y de su suplente, no constituye un acto relativo a la "materia electoral" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en controversias constitucionales, pues en primer lugar se trata de un acto, no de una norma general, lo cual lo deslinda del ámbito reservado a las acciones de

**inconstitucionalidad; en segundo término, dicho acto se ubica fuera de la materia electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de Michoacán, como se concluye de la lectura de las leyes de impugnación respectivas, esto es, se trata de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso, no de un caso relacionado con la emisión del voto ciudadano, y finalmente, se está en presencia de un conflicto entre el Estado de Michoacán y uno de sus Municipios, supuesto previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de un asunto de este tipo en vía de controversia constitucional."**

Del análisis realizado al criterio jurisprudencial en cita, claramente se desprende que la misma versa respecto a que, cuando existan conflictos **entre una entidad federativa y un municipio**, la resolución del mismo deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso i), de la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>45</sup>, y que si el motivo del enfrentamiento, se trata de la **constitucionalidad de la designación de un Presidente Municipal Interino**, este acto dejará de ser considerado un tema de materia electoral.

Al respecto, es necesario citar lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 114/2006<sup>46</sup>, origen de la jurisprudencia en análisis, específicamente en el considerando séptimo, que dice lo siguiente:

(...)

Así por ejemplo, en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 2/2000-PL, este Pleno determinó que **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes**. El Tribunal Electoral, se determinó, **sólo puede manifestarse respecto de la constitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional**,

<sup>45</sup> ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- **De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:**

(...)

i).- **Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

<sup>46</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=20442&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=170703>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

siempre que esta última no se realice para certificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo; es a esta Suprema Corte a quien compete de manera exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la contradicción entre una norma general y la Constitución, siendo ésta la única vía para plantear la inconstitucionalidad de las leyes electorales.

(...)

Un tercer e importante debate en torno a lo que debe considerarse "electoral" a efecto de establecer el ámbito de los diversos medios de control constitucional y legal en nuestro país se ha desarrollado en sede de amparo, y encuentra su fuente reciente más relevante en el amparo en revisión 743/2005, en el que se analizó el tema de las candidaturas independientes. En el referido amparo, este cuerpo colegiado desarrolló el esquema de articulación general entre la acción de inconstitucionalidad y los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por un lado, y el juicio de amparo, por otro. En esa ocasión se sostuvo, de nuevo, un criterio relativamente amplio de lo que debía considerarse normativa general en materia electoral, la cual queda dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte en la vía de las acciones de inconstitucionalidad, y se separó este ámbito respecto del análisis de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral que debe ser desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 99 constitucional, así como respecto de las impugnaciones que pueden conocerse en vía de amparo.<sup>(5)</sup>

Dado antes transcrito, se advierte claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala como su ámbito competencial en materia electoral, únicamente aquellos temas en los que exista la contradicción entre una norma general y la Constitución, y que deba ser resuelta, mediante una acción de inconstitucionalidad. Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues tal contraposición no es hecha valer por el actor.

Continuando con el análisis de la contradicción de tesis, el pie de página "5" de la misma, señala lo siguiente:

"5. En el asunto, en que se planteaba si el derecho al sufragio pasivo podía ser objeto de tutela en un juicio de amparo, se analizaron los alcances de la división competencial en el ejercicio del control constitucional en materia electoral entre el Tribunal Electoral y esta Suprema Corte. El Pleno determinó que a esta última le competen conocer únicamente -y en forma exclusiva- de la impugnación de normas generales electorales, por vía de

acción de inconstitucionalidad, mientras que la impugnación de actos y de resoluciones cae dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral. El Pleno subrayó, con apoyo en una línea jurisprudencial prolongada, que el juicio de amparo no es instrumento de tutela de derechos políticos ni instancia de resolución de conflictos electorales, salvo que sean inescindibles con violaciones a derechos humanos. En ese asunto se utilizó la definición amplia de lo "electoral" como el ámbito jurídico vinculado con la renovación de los poderes públicos; se determinó que se estaba en presencia de lo electoral no sólo ante cuestiones relacionadas directamente con el proceso electoral, sino también en aquellos casos en que la relación es indirecta (registro de candidatos a cargos populares). Los Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos emitieron votos concurrentes, y los Ministros Góngora Pimentel y Cossío Díaz emitieron votos particulares. Mientras que el primero abundó en el contenido del derecho al sufragio pasivo y la necesidad de tutelarlos plenamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, el segundo se centró en los problemas conceptuales asociados a la tarea de proveer una definición de los derechos políticos capaz de diferenciarlos de los derechos fundamentales y en las repercusiones de la operación en la organización del control de constitucionalidad, defendiendo la necesidad de adoptar una definición material (y restrictiva), no formal, de lo "electoral".

De lo antes transcrito, este Ponencia advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce como ámbito competencial de las autoridades electorales, todo el ámbito jurídico vinculado con la renovación de los poderes públicos, incluyendo aquellos casos en que la relación es indirecta.

Si bien es cierto, la renovación del Poder Ejecutivo, federal y local, se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mas cierto es que, en ocasiones, el nombramiento de las personas que deban ostentar los mencionados cargos, deben prescindir del sufragio directo en aras de que, los citados poderes estén en posibilidad de llevar a cabo las funciones que les han sido asignadas.

Tal es el caso de la designación de los representantes interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho del ejecutivo estatal o municipal, en donde derivado de una causa fortuita, se adolece de la presencia de quien en su momento fue proclamado mediante el voto popular, para dirigir los destinos del estado o municipio de que se trate.

Frente a tal panorama, y ante la urgencia de un titular de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

027

TEECH/JDC/005/2020

Administración pública estatal o municipal, se prescinde del sufragio directo para designar a quienes fungirán como titulares de los citados organismos de administración pública. Sin que por este motivo, la designación de un presidente municipal interino, provisional o sustituto pierda su naturaleza electoral, ya que si bien no existe una nueva jornada electoral para elegir a estos funcionarios emergentes, los ciudadanos intervienen en su designación a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado, por lo que existe una designación de naturaleza electoral de los mencionados funcionarios, toda vez que su nombramiento deriva de una elección a través del voto libre, aun cuando sea de forma indirecta.

De ahí que, contrario a lo aducido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, a determinación respecto a la legalidad de la designación del Presidente Municipal Sustituto del municipio de Tapachula, Chiapas, es de naturaleza electoral, y por tanto, competencia de este Órgano Colegiado, de ahí lo infundado de sus afirmaciones.

Resulta aplicable la Tesis R/XXIX/2006, sostenida por el Pleno de nuestro más alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA.** Dentro del sistema regulado por el capítulo primero del título segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 116, fracción I, se establece como regla general que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; sin embargo, las excepciones dentro de dicho sistema, como son los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, no se excluyen de los principios democráticos, pues aunque la urgencia con que deben realizarse hace necesario prescindir del sufragio directo en aras de que el Ejecutivo Local esté en posibilidad de llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas, los ciudadanos intervienen en su designación a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado, por lo que existe una elección a través del voto, aun cuando sea de forma indirecta. Por tanto, dicha designación es de naturaleza electoral y para hacerla los Congresos Locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla

con los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia.”

Además de lo anterior, la autoridad responsable no advirtió que la contradicción de tesis 8/2008 citada en su informe circunstanciado, fue declarada improcedente, mediante ejecutoria del dos de octubre de dos mil doce, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que los asuntos sometidos a su jurisdicción se refieren a situaciones jurídicas esencialmente disímiles.<sup>47</sup>

Por lo que respecta al Tercero interesado, este no hace valer causal de improcedencia alguna.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado; de la misma manera, ésta Ponencia no advierte la existencia de alguna otra causal, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD<sup>48</sup>.

a).- **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- **Oportunidad.** Esta Ponencia estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=98169&SeguimientoID=501>

<sup>48</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 302, 307, 308, 326 y 327 del Código Electoral Local.

<sup>49</sup> De conformidad a lo dispuesto en los artículos 308 y 363 del Código Electoral Local.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

De la lectura realizada al escrito de demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, el actor manifiesta que el veintiocho de febrero de la presente anualidad, tuvo conocimiento del acto que reclama; por tanto se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna. Para efectos de realizar el cómputo del plazo transcurrido, nos apoyaremos en la siguiente tabla:

Fecha de emisión del Decreto 189.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
28/02/2020	2 marzo	3 marzo	4 marzo	5 marzo (Fecha de presentación del medio de defensa)

Con base a lo anterior, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado sin que el plazo legal para impugnarlo hubiese vencido.

c).- **Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en su calidad de Primer Regidor Propietario, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>50</sup>

d) **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano mayor de edad, y como integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, en su calidad de Primer Regidor Propietario, puesto que considera que ha sido vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tapachula, mismo que se encontraba vacante, y considera además que se encuentra en mejor posición de derecho a ocuparlo que los demás integrantes del mencionado cabildo.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción V; 361, numeral 1, fracción 1; 362, numeral 1, del Código Electoral Local.

<sup>51</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local.

e).- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio que nos ocupa, se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

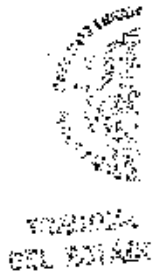
f).- **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Decreto controvertido.

#### VI.- **PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de Isidro Ovando Medina consiste, en que este Órgano Colegiado deje sin efectos el Decreto número 189, de veintiocho de febrero del año que transcurre, y ordene al Congreso Local emita otro en el que designen al actor como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que desde la perspectiva de Isidro Ovando Medina, el Congreso del Estado, viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, al no designarle como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, pues considera que se encuentra en un mejor grado de prelación respecto a los demás integrantes del cabildo, para ser designado en el citado cargo en disputa.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, se actualiza la violación de los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de ejercicio al cargo, al no haber sido designado por el Congreso del Estado, como Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

El actor, en su escrito de demanda, señala diversos agravios, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>52</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, Isidro Ovando Medina, en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, substancialmente dicen:

<sup>52</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

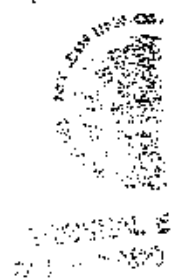
a) Que el Congreso del Estado, en sesión extraordinaria de veintiocho de febrero, aprobó el Decreto 189, en una sesión que duró 4 minutos y 51 segundos, violando los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, **al no fundar ni motivar el acto o resolución impugnada. No hubo debate, ni reflexión;** no se realizó un test de proporcionalidad sobre la designación.

b) Que al emitir el acto impugnado, la autoridad demandada no se ajustó a los lineamientos constitucionales, y pasaron por alto la expresión del voto ciudadano, por lo que la votación de este asunto, por la naturaleza de la situación, debió haber sido realizada por el Pleno del Congreso del Estado.

Asimismo, en su escrito de demanda, en el apartado correspondiente a los agravios, Isidro Ovando Medina manifiesta esencialmente lo siguiente:

c) Que su no designación como Presidente Municipal Sustituto de Tapachula, Chiapas, teniendo el derecho a serlo, se realizó inobservando lo dispuesto en el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, habiendo designado a una persona de genero distinto al que es sustituido, existiendo además el antecedente del oficio 00375, de uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales donde, en el caso de Arriaga, contestan que de acuerdo al artículo 81, la designación del sustituto debe garantizar que sea del mismo sexo de la persona a quien sustituye, caso contrario, violan el principio de congruencia, pues en la aplicación distorsiona de la base constitucional para la integración del Ayuntamiento.

d) El acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, puesto que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien presentó el proyecto para aprobación del Pleno del Congreso, de acuerdo a los artículos 32 y 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, no tenía la competencia para decidir sobre la sustitución del Ayuntamiento de Tapachula.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

030

TEECH/JDC/005/2020

e) Que la negativa del Congreso de no permitirle a Isidro Ovando Medina, ejercer su derecho a detentar el cargo como Presidente Municipal Sustituto, lastima su derecho político electoral de ser votado, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la vacante le correspondía ocuparla a él, por ser el varón que sigue en la lista de integración de la planilla ganadora; no garantizando el principio de paridad de género, pues los artículos 36 y 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen que el sustituto debe ser del mismo sexo que el sustituido, y al tratarse del primer funcionario en orden descendente de género masculino que integra el cabildo, resulta lógico y legal que sea el quien ocupe el cargo vacante, aplicando en sentido contrario<sup>53</sup> el Principio de Paridad Constitucional y el texto de la Jurisprudencia 7/2015.

#### VII.- ESTUDIO DE FONDO.

##### a) Planteamiento de argumentos infundados relacionados con la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Por principio de cuentas, respecto al agravio señalado en la **síntesis de agravios de la presente sentencia**, (identificado con el inciso a); la suscrita lo tiene por **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado al acto impugnado, consistente en el Decreto número 189, emitido por la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso Local, esta Ponencia determina que cumplió con la garantía de la fundamentación dispuesta en el artículo 16, de la Constitución Federal, al citar el precepto legal que le faculta a realizar la designación de quienes fungirían como sustitutos de los

<sup>53</sup> "Contrario sensu"

integrantes de cualquier ayuntamiento, ante la renuncia o falta definitiva de alguno de éstos, pues en la especie, el Congreso Local, al emitir el Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de veintiocho de febrero de dos mil veinte, específicamente en el reverso de la foja 210, en el apartado denominado "Dictamen", la autoridad responsable señaló lo siguiente:

**"Resolutivo Segundo.- En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se propone nombrar a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, Síndico Municipal Propietaria, para que a partir de la fecha que sea aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, asuma el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas."**

De la misma manera, en el texto del Decreto impugnado, específicamente en el folio 251, del expediente en análisis, se advierte que la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso Local, plasmó en el apartado denominado "Decreto", el texto siguiente:

**"Artículo Segundo.-En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la C. Rosa Irene Urbina Castañeda, Síndica Municipal Propietaria, para que a partir de la presente fecha, asuma el cargo de Presidenta Municipal Sustituta, en el Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas."**

Como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable citó el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, vigente al momento de la emisión del mencionado Decreto, precepto legal que es del orden siguiente:

**"Artículo 81.**

(...)

**En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución."**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

Del precepto legal supracitado, se desprende que el Congreso Local, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, está facultado para designar las sustituciones correspondientes, de entre los funcionarios que quedaren en el cabildo en cuestión.

Por virtud de lo anterior, no puede considerarse el actor que el Decreto impugnado no se encuentra debidamente fundado, pues claramente, de la lectura del dispositivo en análisis, se puede concluir que dicho precepto legal de manera clara, establece la atribución del Congreso Local para designar a la persona que fungirá como sustituta del Presidente Municipal del Tapachula, derivado del fallecimiento de quien fungía como tal, por lo que resulta completamente infundado que el actor señale la supuesta ausencia de fundamentación del acto reclamado.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el actor argumente que la autoridad responsable no realizó un test de proporcionalidad sobre la designación, toda vez que pasa por alto que, un test de proporcionalidad es una herramienta con la que los juzgadores cuentan para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se ha transgredido, atendiendo al estudio del fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>54</sup>, esto ante el caso que se tenga que resolver respecto a la posible actualización de categorías sospechosas detalladas en el artículo 1, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante a lo anterior, y contrario a lo que aduce el actor, la responsable al emitir el Decreto hoy impugnado, señala los motivos y circunstancias por

<sup>54</sup> Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), que lleva por rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la siguiente ruta electrónica: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=test%2520proporcionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=58&Epp=20&Esde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019276&Hit=11&IDs=2021906,2021869,2021671,2021454,2021044,2020937,2020757,2020720,2019382,2019381,2019276,2018723,2018508,2018475,2018041,2017457,2017444,2016287,2016133,2015894&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=test%2520proporcionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=58&Epp=20&Esde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2019276&Hit=11&IDs=2021906,2021869,2021671,2021454,2021044,2020937,2020757,2020720,2019382,2019381,2019276,2018723,2018508,2018475,2018041,2017457,2017444,2016287,2016133,2015894&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

los cuales deciden nombrar a una mujer como Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Tapachula, tal y como será expuesto en el inciso e) del considerando "VII.- Estudio de Fondo".

En consecuencia, esta Ponencia propone desestimar lo argumentado por Isidro Ovando Medina, al carecer de todo soporte legal, por lo que no logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, concluyéndose que, el Decreto número 189, emitido por la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso Local, si cumple con la debida fundamentación y motivación, tal como lo ordena el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **b) Facultades plenas de la Comisión Permanente.**

Ahora bien, con respecto a lo señalado en el inciso b), de la síntesis de agravios, de la presente sentencia, esta Ponencia lo tiene por infundado; toda vez que derivado del análisis realizado a los ordenamientos legales que rigen el actuar del Congreso del Estado de Chiapas, específicamente los artículos 39, 45, y 47, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones III y V, y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se desprende lo siguiente:

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

**"Artículo 39.** El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia. El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.

**Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerir así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

VI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o

empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XII. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los



Faint text or stamp below the circular seal.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado.

Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.



Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Calle 237 No. 2000



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la tema que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

**Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley.**

**Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.**

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

(...)

III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

(...)

V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renuncias que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.

(...)

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda."

Del análisis concatenado y sistemático que se realiza a los preceptos legales en cita, se desprende claramente que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, es un órgano interno del

Congreso del Estado, que desempeña las funciones que le mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y la Ley Orgánica del Congreso del Estado; cada año surge a la vida jurídica y pública, durante dos períodos, en los que el Pleno de la citada institución legislativa no está en funciones, y éstos son, durante el lapso existente entre los periodos ordinarios de sesiones, es decir, entre el dieciséis de febrero al catorce de mayo (después del primer periodo ordinario de sesiones), y del dieciséis de agosto al quince de noviembre (ventana de tiempo que se abre al concluir el segundo periodo ordinario de sesiones).

Durante los períodos citados en el párrafo anterior, la mencionada Comisión Permanente realizará las labores que tenga encomendadas, como son, entre otras, las de resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales, así como todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipios para separarse del ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Permanente gozaba de plenas facultades para poder emitir un Decreto de la naturaleza que nos ocupa, puesto que del análisis realizado al contenido del artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, no se advierte que resultara necesario que fuese convocado el Pleno del órgano legislativo en comento, habida cuenta que la designación de un Presidente Municipal Sustituto, no se trata pues de una facultad exclusiva del Pleno del Congreso, ya que contrario a lo dicho por Isidro Ovando Medina, se trata de un acto que la ley faculta expresamente a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, para que lo realice en sustitución del Pleno, siendo que no está legalmente establecida la exigencia para convocar al Pleno, a un período extraordinario de sesiones, con el único fin de determinar quién debiera ser la persona que fungiría como Presidente Municipal Sustituto de Tapachula, Chiapas.

**c) Nombramiento de una mujer, acorde a la Constitución Local.**

La suscrita también tiene por infundados los argumentos relatados en el inciso c) del apartado de síntesis de agravios de la presente sentencia, en razón a lo siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

El actor señala como parte total de su agravio, que de conformidad a lo dispuesto al artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>55</sup>, y el oficio número 00375, de uno de julio de dos mil diecinueve<sup>56</sup>, la persona a quien se debió designar como sustituto en el cargo de Presidente Municipal de Tapachula, deberá de ser del mismo sexo de la persona a quien se sustituiría.

Sin embargo, el texto del artículo 81 de la citada normatividad, señala lo siguiente:

**"Artículo 81.** Los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sométan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Reforma publicada mediante p.o. num. 061, Tomo III, de fecha 09 de octubre de 2019)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley."

<sup>55</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
[https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf?v=Mzk=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mzk=)

<sup>56</sup> Visible a foja 112 del expediente que nos ocupa.

Del precepto legal supracitado, se desprende lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión.
- Que el Congreso del Estado, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley
- Que en caso de **renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.**
- En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley.
- Que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria.

Sin embargo, del análisis realizado por esta Ponencia al contenido del precepto en estudio, en ninguna de sus líneas, establece o **garantiza que la persona que sustituya a un presidente municipal, en caso de renuncia o falta definitiva, deba ser del mismo sexo que el de la persona a quien sustituirá.**

En efecto, la única precisión que realiza el texto Constitucional Local respecto a la sustitución de un miembro de cualquier Ayuntamiento, es que el sustituto se elija de entre los que quedaren integrando el cabildo, observando el principio de paridad de género.



CONGRESO DEL  
ESTADO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

A mayor abundamiento, de acuerdo a lo publicado en el sitio de Internet de la Secretaría de Gobernación denominado "Sistema de Información Legislativa", el principio de paridad de género, es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, para efectos de garantizar la paridad entre los géneros en la integración de los cargos de elección popular<sup>57</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la paridad es un principio incorporado al texto constitucional en dos mil catorce, que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.<sup>58</sup>

Por tanto, resulta carente de fundamento afirmar que el hecho que la autoridad haya nombrado a una mujer como sustituta del Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, resulta violatorio del texto de la Constitución Local invocada, puesto que el Congreso Local, eligió al sustituto del Presidente Municipal ausente, de entre los que quedaban en funciones en el citado cabildo, en estricto apego al texto de la norma invocada, así como a los principios constitucionales que tienen por objeto lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública, como lo es el principio de paridad de género, situación que será explicada con mayor abundancia en párrafos posteriores.

**d) Competencia de la Comisión de Gobernación.**

Esta Ponencia, también tiene por infundados los argumentos aducidos por Isidro Ovando Medina, que fueron resumidos en el inciso d) del apartado de la síntesis de agravios de la presente sentencia, con base a los siguientes razonamientos:

<sup>57</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>  
<sup>58</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos\\_humanos/articulosdjh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdjh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf)

El actor argumenta que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es una comisión ordinaria que no se encuentra facultada para emitir dictámenes relacionados con la sustitución del edil fallecido.

Para un mejor análisis, se procede a realizar la transcripción de los artículos señalados por el actor, mismos que son del orden siguiente:

## **LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **“ARTÍCULO 32.-**

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

**1. PARA EL ESTUDIO, DICTAMEN Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBA TRATAR POR RAZONES DE COMPETENCIA, SE CONSTITUIRÁN COMISIONES, ORDINARIAS Y ESPECIALES.**

**LAS COMISIONES ORDINARIAS TENDRÁN A SU CARGO LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA MATERIA PROPIA DE SU DENOMINACIÓN Y EL ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS DE SU COMPETENCIA.**

### **2. LAS COMISIONES ORDINARIAS SON:**

**I. DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES;**

**II. DE JUSTICIA;**

**III. DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**IV. DE HACIENDA;**

**V. DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;**

**VI. DE PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN;**

**VII. DEROGADO**

**VIII. DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;**

**IX. DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;**

**X. DE REFORMA AGRARIA;**

**XI. DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA;**

**XII. DE SEGURIDAD SOCIAL;**

**XIII. DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;**

**XIV. DE TURISMO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL;**

**XV. DE PESCA Y ACUACULTURA.**

**XVI. DE DERECHOS HUMANOS;**

**XVII. DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO;**

**XVIII. DE ZONAS FRONTERIZAS Y LÍMITROFES;**

**XIX. DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO;**

**XX. DE REGLAMENTACIÓN Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS;**

**XXI. EDITORIAL Y DE RELACIONES PÚBLICAS;**





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

- XXII. DE ARTESANÍAS;
- XXIII. DE AGRICULTURA;
- XXIV. DE DESARROLLO PECUARIO;
- XXV. DE BOSQUES Y SELVAS;
- XXVI. DE ATENCIÓN A LA MUJER Y A LA NIÑEZ;
- XXVII. DE ENERGÉTICOS;
- XXVIII. DE RECURSOS HIDRAULICOS;
- XXIX. DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS;
- XXX. DE CULTURAS POPULARES;
- XXXI. COMISIÓN DE VIGILANCIA;
- XXXII. DE DESARROLLO SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE;
- XXXIII. DE DESARROLLO RURAL;
- XXXIV. DE IGUALDAD DE GÉNERO;
- XXXV. DE JUVENTUD Y DEPORTE;
- XXXVI. DE CIENCIA, TEGNOLOGIA E INNOVACIÓN;
- XXXVII. DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XXXVIII. DE PROTECCIÓN CIVIL;
- XXXIX. DE POSTULACIÓN DE LA MEDALLA ROSARIO CASTELLANOS; Y,
- XL. DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.
- XLI. DEL CAFÉ.
- XLII. DE VIVIENDA.
- XLIII. DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

“ARTICULO 39.-

1. EN GENERAL LA COMPETENCIA DE ESTAS COMISIONES ES LA QUE SE DERIVA DE SU PROPIA DENOMINACIÓN EN CORRESPONDENCIA CON LAS RESPECTIVAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y CONOCERÁN PARA SU ESTUDIO, DICTAMEN Y SEGUIMIENTO ENTRE OTROS ASPECTOS, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIARÁ Y REGLAMENTARÁ EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA, TODAS LAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, LEYES REGLAMENTARIAS Y BASES GENERALES DE REGLAMENTOS MUNICIPALES;

II.- LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR TODOS LOS ASUNTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AQUELLOS CASOS A QUE ALUDE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y SU LEY REGLAMENTARIA;

III. LA COMISIÓN DE EDUCACION Y CULTURA, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ TODO LO RELACIONADO EN MATERIA EDUCATIVA Y DE LA CULTURA;

IV.- LA COMISIÓN DE HACIENDA, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS REMITIDAS EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESPECIALMENTE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LEYES DE INGRESOS Y CUENTA PÚBLICA QUE EN GENERAL QUE SE RECIBAN;

V.- LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO Y PROBLEMÁTICA DE LAS DIVERSAS ETNIAS DEL ESTADO;

VI. LA COMISIÓN DE PROMOCION COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA MATERIA Y QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL, PROCURANDO EN TODO CASO FOMENTAR LOS PROCESOS PARA LA INVERSIÓN EN CHIAPAS;

VII.- DEROGADO

VIII.- A LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, LE CORRESPONDERÁ ATENDER LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PRETENDAN REGULAR EL DESARROLLO URBANO Y LA REALIZACIÓN EFECTIVA Y ALCANCE DE LAS OBRAS PUBLICAS;

IX.- LA COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ANALIZARÁ QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN ASUNTOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SE AJUSTEN A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN Y SATISFAGAN EL INTERÉS POPULAR.

X.- LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, PROCURARÁ MEDIANTE EL ANÁLISIS MESURADO, QUE LOS ASUNTOS DE ORDEN AGRARIO SEAN TRAMITADOS EN FORMA EXPEDITA A FIN DE SATISFACER LAS DEMANDAS CAMPESINAS Y COADYUVAR AL INCREMENTO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ELEVANDO LOS LOGROS EN EL SISTEMA ALIMENTARIO;

XI.- LA COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, SE ENCARGARÁ DE VIGILAR Y PROCURAR PORQUE EL ESTADO DE SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL SE GARANTICE MEDIANTE LAS PREVENCIONES GENERALES QUE DICTE EL INTERÉS POPULAR Y LA HIGIENE PÚBLICA;

XII.- LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, PROPICIARÁ MEDIANTE EL ESTUDIO RESPECTIVO, LA CONSECUCIÓN DE ESTA GARANTÍA SOCIAL RECOMENDANDO AQUELLAS PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENDAN A INCORPORAR A AQUELLOS CIUDADANOS QUE AUN NO DISFRUTEN DE ESTE BENEFICIO POPULAR;



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

XIII.- LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, VIGILARÁ QUE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y LOS QUE SE ESTABLEZCAN FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE EMPLEO Y DE ORGANIZACIÓN COOPERATIVISTA, DE CULTURA, Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR;

XIV.- LA COMISIÓN DE TURISMO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL TIENE COMO FACULTAD ATENDER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE FOMENTO TURÍSTICO; LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA ESTATAL; REALIZAR ACCIONES CON EL OBJETO DE INCREMENTAR O MEJORAR LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y MEJORAR LOS SERVICIOS CORRELATIVOS EN EL ESTADO, Y EL CONOCIMIENTO SOBRE PROMOCIÓN DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DIFUSIÓN EN MATERIA DE TURISMO. ASIMISMO SERÁ LA ENCARGADA EN LO CONCERNIENTE A LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE NUESTRO ESTADO, Y FUNGIRÁ COMO ÓRGANO DE ENLACE Y COORDINACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES, CON EL PROPÓSITO DE GENERAR CREDIBILIDAD QUE PERMITA ELEVAR EL NIVEL DE CONFIANZA CON LOS DISTINTOS PAÍSES Y SUS EMBAJADAS O CON AGENDAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES.

XV.- LA COMISIÓN DE PESCA Y ACUACULTURA, EJERCER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETOS EN MATERIA PESQUERA Y ACUÍCOLA.

XVI.- LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, TENDRÁ A SU CARGO LA VIGILANCIA DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO Y SUJETARÁ SUS ACCIONES A LO DISPUESTO POR LAS LEYES AL RESPECTO, ASÍ COMO LO QUE EL CONGRESO ACUERDE;

XVII.- LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO, TIENE COMO FUNCIÓN REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LOS PROBLEMAS DEL MEDIO AMBIENTE DE LA ENTIDAD, SEGÚN LO DICTE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA; ASÍ COMO, LLEVAR A CABO ACCIONES ENCAMINADAS A PREVENIR Y COMBATIR LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA ENTIDAD.

XVIII.- LA COMISIÓN DE ZONAS FRONTERIZAS Y LIMÍTROFES, VIGILARÁ TODO LO CONCERNIENTE A LA ZONA FRONTERIZA Y A LOS ASUNTOS DE LÍMITES GEOGRÁFICOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES, SEGÚN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO;

XIX.- LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO COADYUVARÁ A LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LO CUAL SERÁ COMPETENTE PARA FORMULAR EL

DICTAMEN SOBRE LA EXAMINACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS SECTORIALES, ESPECIALES Y REGIONALES PARA EL DESARROLLO QUE PRESENTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; ASÍ COMO LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO QUE PRESENTEN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PERÍODO DE SU ENCARGO. ASIMISMO, DEBERÁ FORMULAR DICTAMEN DE EXAMINACIÓN Y OPINIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE DICHOS PLANES Y PROGRAMAS.

XX.- LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS SE OCUPARÁ DE PROPONER LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LAS NORMAS DE DISCUSIÓN Y DEBATE CAMARALES, ASÍ COMO DE COMPILAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO TOME EN EL CURSO DE SUS TRABAJOS;

XXI.- LA COMISIÓN EDITORIAL Y DE RELACIONES PÚBLICAS TENDRÁ A SU CARGO LA PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DE LABORES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA BIBLIOTECA Y FOMENTAR LAS RELACIONES PÚBLICAS.

XXII.- LA COMISIÓN DE ARTESANÍAS, CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ LO RELATIVO AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DE LAS DISTINTAS REGIONES DE LA ENTIDAD;

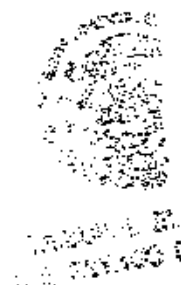
XXIII.- LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, TENDRÁ A SU CARGO EL ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL DESARROLLO AGRÍCOLA, ACORDE CON LO SEÑALADO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;

XXIV. LA COMISIÓN DE DESARROLLO PECUARIO, CONOCERÁ PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ESTADO, ASI COMO DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA;

XXV.- LA COMISIÓN DE BOSQUES Y SELVAS, PROCURARÁ MEDIANTE EL ANÁLISIS DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE ESTOS RECURSOS;

XXVI.- LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER Y A LA NIÑEZ, ESTUDIARÁ Y ANALIZARÁ LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y PROMOVERÁ SU PARTICIPACIÓN EN PLANOS DE IGUALDAD EN LA VIDA SOCIAL, POLÍTICA Y ECONÓMICA, ASÍ COMO PROCURAR UNA MEJOR ATENCIÓN A LA NIÑEZ;

XXVII.- LA COMISIÓN DE ENERGÉTICOS, ESTUDIARÁ EL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

RELACIONADOS CON ESTA MATERIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA;

XXVIII.- LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, ANALIZARÁ Y DICTAMINARÁ EL ESTUDIO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS;

XXIX. LA COMISIÓN DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS, SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR Y PROPONER POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES EN ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DEL ESTADO, RESPONDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS, DEMOGRÁFICAS Y TERRITORIALES DE LA ENTIDAD. RECONOCIENDO LA CONDICIÓN FRONTERIZA DE CHIAPAS, SE PROMOVERÁ QUE SE CUMPLAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EXISTENTES Y EN SU CASO PROPONER O PRESENTAR INICIATIVAS QUE ASEGUREN EL RESPETO IRRESTRICTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INMIGRANTES, MIGRANTES EXTRANJEROS EN TRÁNSITO, EMIGRANTES, RETORNADOS, DESPLAZADOS Y REFUGIADOS, CON ESPECIAL ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, RESPONDIENDO A SU DESARROLLO INTEGRAL MEDIANTE INICIATIVAS QUE MEJOREN LA ECONOMÍA DE SUS FAMILIAS, DANDO ESPECIAL ÉNFASIS EN PROMOVER LA CREACIÓN DE MECANISMOS E INSTRUMENTOS INSTITUCIONALES PARA AQUELLOS CHIAPANECOS QUE EMIGRARON AL INTERIOR O AL EXTERIOR DEL PAÍS, VELANDO SIEMPRE POR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE TANTO DE ORIGEN COMO DE LOS LUGARES DE DESTINO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

XXX.- LA COMISIÓN DE CULTURAS POPULARES, ANALIZARÁ EL FORTALECIMIENTO DE LAS RAÍCES CULTURALES, LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS;

XXXI.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUARÁ Y CONTROLARÁ EL DESEMPEÑO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SE CONSTITUIRÁ COMO ENLACE DE COORDINACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL CONGRESO DEL ESTADO;

XXXII.- LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, TENDRÁ EL OBJETIVO DE ANALIZAR, DICTAMINAR Y VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A LOGRAR MEJORES NIVELES DE BIENESTAR EN LA SOCIEDAD FOMENTANDO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ENTRE LOS GRUPOS VULNERABLES Y DE LOS ASPECTOS Y ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO;

XXXIII.- LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, CONOCERÁ PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS Y ASUNTOS RELATIVOS A LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO DE AQUELLOS ASUNTOS QUE TRAMITE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

XXXIV.- LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, SE ENCARGARA DE PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ELIMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS GÉNEROS.

XXXV.- LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE.- TENDRÁ A SU CARGO EL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN NUESTRA ENTIDAD Y A SU VEZ GENERARA Y VIGILARA QUE SE CUMPLAN CON LAS POLÍTICAS PUBLICAS DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD CHIAPANECA, DE IGUAL MANERA COLABORARA CONJUNTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE IMPULSAN AL DEPORTE Y LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD EN NUESTRA ENTIDAD.

XXXVI. LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS DE LEY, DECRETOS Y ACUERDOS QUE LE SEAN TURNADAS DE TODO LO RELACIONADO CON LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN;

XXXVII. LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PÚBLICA;

XXXVIII. LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS ACCIONES ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA VIDA DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, A LA PREVENCIÓN Y AUXILIO EN CASO DE DESASTRES NATURALES O CONTINGENCIAS, ASÍ COMO LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO DE LAS AREAS ENCARGADAS DE LA PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO, Y;

XXXIX. LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA MEDALLA ROSARIO CASTELLANOS, ES LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL PROCESO PARA LA POSTULACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPONDRÁ LA MEDALLA "ROSARIO CASTELLANOS", EN LOS TERMINOS DEL DECRETO NÚMERO 263, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2004.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

XL. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO, ASIMISMO PROMOVERÁ UNA CULTURA ESTATAL DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES POR LOS MEDIOS QUE AL EFECTO ACUERDE LA COMISIÓN, A TRAVÉS DE LA COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y GESTORÍA;

XLI. LA COMISIÓN DEL CAFÉ, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELATIVOS A LA DEFINICIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA CAFETICULTURA EN EL ESTADO, Y SERÁ ADEMÁS UN FACTOR QUE INTERACTÚE CON LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES, INDUSTRIALES, CON GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO FEDERAL, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA.

XLII. LA COMISIÓN DE VIVIENDA, OFRECERÁ VIGILANCIA Y REGULACIÓN PARA LAS ALTERNATIVAS DE COADYUVANCIA QUE LES PERMITAN ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE NUESTRA POBLACIÓN.

XLIII. LA COMISIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS, TENDRÁ LA CAPACIDAD DE ANALIZAR, DICTAMINAR Y EVALUAR ASUNTOS Y ACCIONES DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES AL TEMA RELIGIOSO."

Asimismo, traemos a la vista lo dispuesto en el artículo 47, fracción V, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, mismo que versa de la siguiente manera:

**Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas**

**"Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.**

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

(...)

V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipales para separarse del ejercicio de sus funciones."

De los preceptos legales arriba citados, podemos advertir que el Congreso del Estado de Chiapas, durante sus recesos, declarará instalada una Comisión Permanente, misma que estará facultada para resolver todo lo relacionado con las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipales. Es decir, si bien la función de designar la sustitución que corresponda ante las renunciaciones o faltas definitivas de los integrantes de miembros de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, ordinariamente corresponde al Congreso del Estado, ésta función recae de manera extraordinaria en la Comisión Permanente.

Asimismo, el Congreso del Estado (o en su caso la Comisión Permanente, como ya fue explicado), está facultado para constituir comisiones ordinarias y especiales; lo anterior, con el objeto de estudiar, dictaminar y dar seguimiento a todos aquellos asuntos que sean de su competencia.

Las comisiones ordinarias tienen a su cargo las cuestiones relacionadas con el análisis y dictamen de las Iniciativas de leyes y decretos de su competencia. Dicha competencia, se *deriva de su propia denominación en correspondencia con las respectivas áreas de la administración pública, entre otros aspectos*. Dentro de las mencionadas comisiones ordinarias, se encuentra la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, la cual se encarga de estudiar y reglamentar todas las iniciativas de reformas constitucionales, leyes reglamentarias y bases generales de reglamentos municipales, **en el área de su competencia**.

Esto quiere decir, que las funciones de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, no se limitan a realizar lo que expresamente le confiere la normatividad en análisis, sino que también está facultada para conocer **todos aquellos asuntos que implícitamente, guardan relación con su denominación (gobierno y puntos constitucionales); denominación que fija el área de su competencia, por**







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

lo que nos encontramos ante la presencia de facultades expresas y facultades implícitas de la norma jurídica.

En efecto, por **facultades expresas** deben entenderse como aquellas facultades que le son otorgadas a una autoridad, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice la norma, mismas que pueden ser: 1) en oposición a las facultades implícitas; 2) como forma de atribución de competencias de los funcionarios; y 3) como elemento de garantía de autoridad competente.<sup>59</sup>

Por otra parte, **las facultades implícitas**, son aquellas potestades que resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley, sin que esto signifique que su competencia sea rebasada o desconocida.<sup>60</sup>

Tanto las facultades expresas como las implícitas, no resultan arbitrarias, y ambas se interrelacionan y complementan entre sí, toda vez que, para que puedan ser identificadas y ejercidas, se requiere de: **A)** la existencia de una facultad expresa que por sí sola sea imposible de ser

<sup>59</sup> Lo anterior, de conformidad con la Tesis Aislada que lleva por rubro "FACULTAD EXPRESA. SIGNIFICADOS DE.", visible en la siguiente ruta electrónica: [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FACULTAD%2520EXPRESA%2C%2520SIGNIFICADOS%2520DE.&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195084&Hit=1&IDs=195084&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FACULTAD%2520EXPRESA%2C%2520SIGNIFICADOS%2520DE.&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195084&Hit=1&IDs=195084&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>60</sup> Lo anterior, de conformidad con la Tesis Aislada que lleva por rubro: "FACULTADES IMPLÍCITAS, PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION. (ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES)", visible en la siguiente ruta electrónica: [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FACULTADES%2520IMPLICITAS%2C%2520PRESIDENTE%2520DE%2520LA%2520COMISION%2520NACIONAL%2520DE%2520VALORES.%2520ES%2520COMPETENTE%2520PARA%2520RESOLVER%2520EL%2520RECURSO%2520DE%2520REVOCACION.%2520\(ARTICULO%252050%2520DE%2520LA%2520LEY%2520DEL%2520MERCADO%2520DE%2520VALORES\).&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202664&Hit=1&IDs=202664&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FACULTADES%2520IMPLICITAS%2C%2520PRESIDENTE%2520DE%2520LA%2520COMISION%2520NACIONAL%2520DE%2520VALORES.%2520ES%2520COMPETENTE%2520PARA%2520RESOLVER%2520EL%2520RECURSO%2520DE%2520REVOCACION.%2520(ARTICULO%252050%2520DE%2520LA%2520LEY%2520DEL%2520MERCADO%2520DE%2520VALORES).&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=202664&Hit=1&IDs=202664&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

ejercida; y B) que entre la facultad expresa y la implícita, haya una relación de medio a fin.<sup>61</sup>

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis realizado a los preceptos legales enunciados por el actor, si bien es cierto, de acuerdo al texto del artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, está facultada para estudiar y reglamentar todas las iniciativas de reformas constitucionales, leyes reglamentarias y bases generales de reglamentos municipales, mas cierto es, que ello no implica que la citada Comisión no se encuentre en aptitud de realizar más funciones, puesto que de la interpretación que se realiza al mencionado precepto legal, se desprende que **implícitamente estará facultada** para realizar todas aquellas funciones que le permitan cumplir su objeto, mismo que se ciñe a su propia denominación.

En efecto, el actor pretende a través de una disyuntiva falaz, establecer que la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales** únicamente está facultada para hacer lo que el artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas establece, y que si el citado precepto legal no contempla la función de emitir dictámenes como el que originó el acto impugnado, entonces debió haberse conformado una comisión especial. Sin embargo, tal afirmación es falsa puesto que si no se tomasen en cuenta las facultades implícitas que la norma le otorga a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales** y demás comisiones, sería tanto como afirmar la necesidad de que la legislación aludida comprendiera toda la infinidad de hipótesis que pudieran presentarse, con los distintos elementos y matices que cada caso ameritara.

Por tanto, resulta pues innecesario la creación de una Comisión Especial como la solicitada por Isidro Ovando Medina<sup>62</sup>, toda vez que, acorde con las facultades implícitas otorgadas a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, en artículo 81, de la Constitución Política Local, ostenta capacidad jurídica suficiente para atender y resolver

<sup>61</sup> Ídem, "FACULTADES IMPLÍCITAS, PRESIDENTE DE 'LA COMISION NACIONAL DE VALORES. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACION. (ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES)."

<sup>62</sup> Tal y como lo refiere el actor, en su escrito de interposición de demanda, a foja 034 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

los temas relacionados con la **gubernabilidad** de un municipio tales como suspender o desaparecer Ayuntamientos; revocar el mandato a alguno de sus miembros; o bien, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, designar las sustituciones correspondientes; concatenado con esto, de acuerdo a las facultades implícitas establecidas en el artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, la Comisión antes citada, está facultada para el estudio, dictamen y seguimiento de todos los asuntos relacionados con el tema "**Gobernación**", que sean competencia del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuestos resulta evidente que los argumentos hechos valer por el actor en el concepto de impugnación en estudio devienen de **infundados**.

**e) Nombramiento de la Presidenta Municipal acción afirmativa.**

Por último, con base al orden en que fueron expuestos los argumentos aducidos por el actor y sintetizados en el inciso e) de la **síntesis de agravios**, descrito en el considerando "**VI.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios**", de la presente resolución, manifestaciones que resultan por demás **infundadas**, en razón a lo siguiente:

Del estudio realizado al concepto de impugnación hecho valer por Isidro Ovando Medina, esta Ponencia advierte que se sostiene en dos ideas centrales:

e1). El que los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen que quien **sustituya a un funcionario municipal, debe ser del mismo género** que la persona a quien deba sustituir.

e2) La preferencia que tiene a ocupar el cargo, en atención al **orden de prelación** y ser el primer varón en orden descendente, entre los cargos del cabildo.

Para efectos de un estudio adecuado, los incisos antes señalados se analizarán por separado en las líneas siguientes:

e1). **"Sustitución por persona del mismo género"**. El hoy actor sustenta su argumento, en lo establecido en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, preceptos legales que son del orden siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

(...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de **elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera **exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**

"Artículo 81. Los Ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el Ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley."

**ESTADO DE CHIAPAS (vigente al momento de la designación del Presidente Municipal Sustituto).**

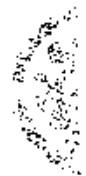
**Artículo 36.** En caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. **En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye."**

De la interpretación concatenada que se realiza de los preceptos legales supracitados, podemos advertir que nuestra Carta Magna señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política, al municipio libre; y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Asimismo, la máxima normatividad estatal del estado de Chiapas, establece que, en caso de renuncia o falta definitiva de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, **de entre los que quedaren**, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y **el principio de paridad** entre los géneros establecidos en la Constitución.

Resulta palpable pues el armonioso equilibrio existente entre lo dispuesto en la Constitución Federal y nuestra Constitución Local. Ambas normatividades contemplan la posibilidad de la sustitución de los integrantes de los Ayuntamientos, **sin que exista sesgo u preferencia en cuanto a género alguno se refiere.**

Sin embargo, Isidro Ovando Medina cita como fuente de su actuar, lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que establece en caso de renuncia o falta definitiva de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, el Congreso del Estado hará la designación correspondiente, misma que en todos los casos garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye; empero, lo dispuesto por esta disposición legal, atenta contra los principios constitucionales de paridad de género.



ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

En efecto, el actor no debe pasar por alto, que el respeto al principio de igualdad y no discriminación es una obligación del Estado que emana de lo señalado en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **reconocen la igualdad de la mujer ante la ley**, y el deber de toda autoridad de **evitar un trato discriminatorio por motivos de género**.

Asimismo, el artículo 1, de la citada Carta Magna, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, **prohíbe toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer **que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país**.

En este sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, de la Convención antes invocada, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía, entre otros: **a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas**

electoras; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así también, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la **Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer**, ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señala en su preámbulo, que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III, dispone:

" (...)

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

La **Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW**, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres, así como la búsqueda de la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, al establecer:

" (...)

#### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

(...)

#### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

#### Artículo 4

**La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."**

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones, como lo reconoce la referida Convención, en su artículo 4, el cual versa de la siguiente manera:

#### "Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

**J. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."**

Resulta evidente que las porciones normativas transcritos párrafos arriba, retomados de los textos Constitucionales federal y estatal; plasman el espíritu legislativo de las normas internacionales sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres anteriormente citadas, mismo que consiste en **realizar todas las acciones pertinentes que permitan a las mujeres tener un acceso real al ejercicio de sus derechos civiles y políticos**, en condiciones de igualdad frente a los hombres, especialmente a **formar parte en asuntos políticos del país, haciéndose cargo de puestos de dirección y toma de decisiones.**

En efecto, en el caso concreto, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tuvo a bien nombrar al Sustituto de quien fungía como Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, eligiéndolo de entre las personas que fueron electas para formar parte del cabildo en funciones, y que no hubiesen renunciado a su cargo, sin realizar distinción alguna respecto a la posición jerárquica en la que se encontrasen, tal y como lo faculta el precepto constitucional mencionado.

Nombramiento que recayó en la persona de la ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda, mismo que obedece a lo dispuesto en la parte final<sup>63</sup> del ordenamiento legal en comento, que dispone que la designación debe atender al **"principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución"**.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, toda vez que, si bien es cierto, que realizando una interpretación literal de lo dispuesto en la norma, aparentemente orillaba a nombrar a un funcionario varón en atención del género de quien anteriormente ocupaba el cargo en disputa, más cierto es, que tal conducta rompería con el objetivo que persigue el principio de la

---

<sup>63</sup> Parte *in fine*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

paridad de género previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto desde el punto de vista sustantivo de la aplicación y cumplimiento del citado principio.

En efecto, se considera que el nombramiento de una mujer en sustitución de un hombre, en el cargo de Presidenta Municipal es conforme a la esencia del principio de paridad de género y, por tanto, un acto constitucionalmente válido. Esto es así, porque la finalidad de dicho principio jurídico no es alternar los nombramientos de cargos públicos entre hombres y mujeres, sino lograr una participación efectiva de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, y, con ello, vencer las barreras históricas que las han relegado de las posiciones de poder en la sociedad. Ya que una interpretación de las disposiciones legales en análisis en términos estrictos restringiría la inclusión de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva a los cargos de elección popular.

Ciertamente, el derecho humano a la igualdad jurídica en la normatividad mexicana, ha sido ordenado en dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley. Por igualdad ante la ley, debemos entender como la obligación de que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación; por otro lado, la igualdad en la ley, debemos concebirla como aquel principio que tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación. Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta formalista, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.

Tales razonamientos son retomados del criterio sostenido por la Primera Sala, al emitir la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J.

125/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.-** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”

En este orden de ideas, es necesario precisar que las normas y acciones emitidas bajo los principios de paridad de género, constituyen medidas afirmativas que pretenden lograr (y en ocasiones a obligar) que los grupos de poder que conforman una sociedad, respeten los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo los derechos políticos, con el fin de asegurar la participación del género femenino en la vida pública del país, y





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

no solo se debe limitar a su participación, sino también establecer mecanismos legales que les permitan contender y/o acceder a los espacios públicos de poder, en igualdad de condiciones que los varones. Ya que históricamente, el género femenino no ha contado con condiciones reales de igualdad de oportunidades para poder acceder a los cargos de elección popular.

Por tanto, si se establecen mecanismos que traigan como consecuencia "Corregir la insuficiente representación de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer"<sup>64</sup>, instaurar una práctica en la vida política de un estado que sólo aplique parcialmente la paridad de género, limita la igualdad de resultados y no contribuye a corregir de manera adecuada la insuficiente representación de la mujer en los órganos de decisión.

Por tanto, con la toma de acciones institucionales que traigan como consecuencia la existencia de un mayor número de mujeres que de hombres en la integración de un Ayuntamiento en los cargos propietarios, se cumple en mayor medida el contenido esencial del concepto de igualdad sustantiva.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13, misma que a la letra dice:

**"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son

<sup>64</sup> "ALCANCES Y LÍMITES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES EN LOS ÓRGANOS ELECTORALES", Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral número 42. México, D.F. Noviembre de 2011. Pagina 42. Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/98a9d0755842c59.pdf>

**medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.** Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al **establecer un trato diferenciado entre géneros con el** objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

De lo antes transcrito, podemos advertir que es criterio de nuestro más Alto Tribunal de nuestro país en materia electoral, el señalar que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan **para generar igualdad** y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

En efecto, no basta con que las instituciones del estado realicen declaraciones respecto a la igualdad de trato entre mujeres y hombres si en realidad no existe igualdad de oportunidades. Por tanto, para propiciar una situación de igualdad es necesario promover medidas encaminadas a disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre ambos géneros.

Estas acciones se conocen como acciones afirmativas y son estrategias que se desarrollan para garantizar la plena incorporación de las mujeres al mundo de trabajo y corregir las diferencias en materia de oportunidades, contratación y ocupación entre mujeres y hombres<sup>65</sup>. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción I, define las acciones afirmativas como “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”<sup>66</sup>. De entre sus objetivos, encontramos el eliminar los obstáculos que impidan a las mujeres ocupar cargos de responsabilidad dentro de las organizaciones o desarrollar ciertas profesiones.

<sup>65</sup>. “Programa de Adopción del Modelo de Equidad de Género”, Instituto Nacional de la Mujer, México. Talleres Gráficos de México, 2005. Visible en la siguiente ruta electrónica: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100840.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100840.pdf)

<sup>66</sup> Concepto visible en la siguiente ruta electrónica: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas>



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

Por ello, se considera que el seleccionar a una mujer en sustitución de un cargo que, de acuerdo al esquema de paridad vertical correspondía a un hombre de forma originaria, es una cuestión que no vulnera el contenido esencial del principio de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos públicos de elección popular, sino que, por el contrario, resulta un acto que potencia el contenido del derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos en su comunidad y ello conlleva a cumplir con la finalidad esencial del principio de paridad, que consiste en que las mujeres ocupen puestos de elección popular jerárquicamente relevantes y simbólicos, como lo es en el caso el cargo de Presidente Municipal, mismo que figura y representa al interior del municipio, el ejercicio del poder.

A mayor abundamiento se expone que de acuerdo con los resultados obtenidos en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario de dos mil dieciocho<sup>67</sup>, en el Estado de Chiapas, resultaron ganadores como Presidentes Municipales ochenta y nueve hombres y treinta y tres mujeres. Esto se traduce en que el 72.9% de las alcaldías las presiden hombres y el 27.1% lo presiden mujeres. Siendo evidente la gran diferencia existente entre la cantidad de hombres y mujeres dirigiendo los destinos de los Ayuntamientos del estado de Chiapas.

No hay que perder de vista que si bien, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>68</sup>, los Ayuntamientos son asambleas deliberantes, en donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, también es cierto que, dentro de los distintos cargos que integran el cabildo, es la Presidencia de los Ayuntamientos la que goza de una mayor proyección visual ante la ciudadanía, pues como figura política, es la que representa al interior del municipio, el ejercicio del poder.

<sup>67</sup> Visibles en las siguientes rutas electrónicas: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores\\_2018/presidentes-municipales\\_30sep.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores_2018/presidentes-municipales_30sep.pdf) y [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/extra2018/GANADORES\\_LISTADO\\_DE\\_CANDIDATOS\\_ELECTOS.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/extra2018/GANADORES_LISTADO_DE_CANDIDATOS_ELECTOS.pdf)

<sup>68</sup> Artículos 38, 41 y 44 de la normatividad citada, visible en la siguiente ruta electrónica: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0073.pdf?v=MTM=](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTM=)

Sumado al hecho de que, históricamente, en el municipio de Tapachula, Chiapas, la proporción de mujeres en puestos de toma de decisiones en la mayoría de los espacios públicos o de alta jerarquía es mucho menor a la proporción de ocupación de los citados cargos por parte de los hombres. Por lo que su designación, se traduce en que sea la primera mujer en ocupar la Presidencia del citado Ayuntamiento<sup>69</sup>; y no por elección popular, sino derivado de la decisión tomada por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para ocupar en carácter de sustituta, la vacante generada por el fallecimiento del Presidente Municipal elegido mediante sufragio.

De ahí pues que el nombramiento de Síndica Municipal de Tapachula, Chiapas, como Presidenta Municipal sustituta, constituye una acción afirmativa implementada por el Congreso del Estado de Chiapas, atendiendo al Principio de Paridad de Género establecido en los ordenamientos Constitucionales Federal y Local, sin que la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se traduzca en una violación a los derechos del hoy actor, toda vez que se trata de una medida justificada, objetiva y razonable, realizada con el fin de revertir la grave brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, respecto a la conducción de los destinos de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

Similar criterio sostiene la Jurisprudencia 43/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, misma que a la letra dice:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento

<sup>69</sup> Lo anterior, de conformidad a lo publicado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, en la siguiente ruta electrónica: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07089a.htm>







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Por tanto, resulta evidente que el nombramiento de la Presidenta Municipal Sustituta, fue realizada en atención a los Principios Constitucionales y lineamientos internacionales explicados en párrafos superiores, mismos que fueron debidamente tomados en consideración por el Congreso del Estado de Chiapas, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Y de tal forma el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas no cumplía con los principios constitucionales de paridad de género, que con fecha cuatro de mayo del año que transcurre, fue objeto de reforma publicada en el Periódico Oficial número 101, el Decreto número 219, mismo que entre otras cosas, modificó el texto del citado artículo, mismo que versa de la siguiente manera:

**"Artículo 36.** En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, **debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**"

De lo antes transcrito, se puede apreciar que, del contenido del artículo en análisis, fue eliminado lo concerniente a que la sustitución de un Presidente Municipal por renuncia o ausencia, debía ser restringida a alguien del mismo género a quien se sustituye, pues como ha sido expuesto, normatividades redactadas en esa tesitura obstaculizan una verdadera igualdad de oportunidades de acceso a puestos de dirección entre el hombre y la mujer. De ahí que se concluya que tomar en cuenta la disposición invocada por el actor, en un contexto literal y sin una interpretación sistemática de las normas imperativas del principio de paridad de género,

puede afectar directamente en el goce o ejercicio real y efectivo los derechos humanos de las mujeres chiapanecas, en el caso de Rosa Irene Urbina Castañeda

**e2) "Orden de prelación".** El otro argumento que sustenta el agravio del actor, radica en el hecho que el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, restringe al género masculino la designación del Presidente Municipal Sustituto, ya que el edil fallecido era varón, y que por tanto, al ser este el varón mejor posicionado en orden jerárquico, la designación debía recaer en su persona.

Sin embargo, como fue explicado en líneas anteriores, el artículo 81 de la Constitución Local, faculta al Congreso del Estado a nombrar sustituto de cualquier miembro del Ayuntamiento que, por renuncia o ausencia, deje su cargo, "de entre los que quedaren", sin hacer distinción entre el género del futuro designado.

Aunado a lo anterior, y suponiendo sin conceder que la razón le asistiera respecto al contenido y aplicación del multicitado artículo 36, el hoy actor pasa por alto que este artículo debía sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 81 de la Constitución Local, el cual no establece orden de prelación alguna, obligándole a competir en igualdad de condiciones con los demás integrantes del género masculino que continuasen laborando como miembros del cabildo, por lo que en estos términos, tampoco le asistiría la razón al solicitar a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, ordenase al Congreso del Estado le designara como Presidente Municipal Sustituto, puesto que el derecho no le asiste para contar con una etiqueta preferencial que le distinga de entre los demás miembros del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

#### VIII. INFORME A LA SALA REGIONAL FEDERAL.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, así como del incidente de incumplimiento de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2020

Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-204/2020, sobre la determinación adoptada en el presente expediente.

Es por las anteriores consideraciones debidamente fundadas y motivadas, la suscrita no comparte las razones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, mismas que fueron expuestas en la Sesión Pública de treinta de septiembre del año que transcurre, lo que hago valer como mi **VOTO CONCURRENTE**, para que sea insertado al final de la sentencia que apruebe la mayoría.

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada Electoral.

**RAZÓN.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. Hago constar y doy fe, que el voto concurrente presentado por la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, mismo que fue agregado a la presente sentencia, contiene en la parte considerativa de fondo, argumentos que no fueron expresados en el proyecto de resolución original circulado y puesto a consideración del Pleno de este Tribunal en Sesión pública de treinta de septiembre del año en curso, el cual no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno y que en su momento, la Magistrada votante, solicitó se glosara al presente fallo, tal como fue circulado; argumentos que son visibles en la parte *in fine*, del primer párrafo de la foja 95; así como el párrafo tercero de la misma foja 95; asimismo en el primero párrafo de la foja 96, todos de esta sentencia. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de octubre de dos mil veinte. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

Expediente: TEECH/JDC/005/2020

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 105, numeral 3, fracciones XI y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constante de cincuenta fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/005/2020, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Isidro Ovando Medina; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de octubre de dos mil veinte.

RGLB/mgc

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**

